

878509

**UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO**

---

---

17  
9.  
11.

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



**ANALISIS COMPARATIVO DE LA DOBLE  
NACIONALIDAD EN MEXICO Y FRANCIA**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**ROMELIA VALERO ROCHA**

DIRECTOR DE TESIS: LIC. MANUEL FAGOAGA RAMIREZ

MEXICO, D. F.

1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis padres:*

*A quienes debo lo que soy.*

*Gracias por todo el cariño y comprensión que he recibido de ustedes, entre tantas cosas, pero sobre todo su confianza en mí.*

*A la memoria de mi tío el Sr. Cura Jesús Valero E.*

*A mis hermanos:*

*María del Carmen*

*4*

*Marcos Alejandro*

*Gracias por su apoyo incondicional.*

*Al Lic. Manuel Fagoaga Ramírez:  
Con gratitud y respeto.*

*A la familia Rocha Cacho  
Gracias por su ayuda y su gran apoyo.*

*A mis sobrinas:  
Fernanda Pamela  
y  
Eileen Alejandra  
Por compartir estos momentos conmigo.*

*A mi esposo David y a mi hija Alexia:  
Con todo mi amor les dedico este trabajo*

## INDICE

<b>INTRODUCCION .....</b>	<b>1</b>
<b>Capítulo I. Antecedentes Históricos de la Nacionalidad Mexicana</b>	
I.1. Culturas Prehispánicas Epoca Colonial.....	3
I.2. Evolución de la Nacionalidad en la Legislación Mexicana.....	6
I.3. De la Constitución de 1917 a las Reformas de 1996.....	10
I.4. De la Revolución Francesa a la Reforma de 1993.....	14
<b>Capítulo II. El Concepto de Nacionalidad</b>	
II.1. Concepto de Nacionalidad y sus Nociones Afines.....	19
A. Concepto de Nacionalidad en México y Francia	
B. Nociones afines al Concepto de Nacionalidad.....	24
II.2. Concepto Sociológico.....	27
II.3. Concepto Jurídico.....	28
II.4. Concepto de Nación.....	29
II.5. Concepto de Estado.....	30
II.6. Concepto de Ciudadanía y sus diferencias con la Nacionalidad.....	31
II.7. La Nacionalidad como Facultad discrecional del Estado.....	33
<b>Capítulo III. Derecho y Formas de Adquisición de la Nacionalidad Originaria</b>	
Derecho de la Nacionalidad Originaria.....	36
Formas de Adquisición de la Nacionalidad Originaria.....	37
III.1. Jus Soli o por Nacimiento.....	38
III.2. Jus Sanguinis o por Filiación.....	39
III.3. Jus Domicilii o por Naturalización.....	41
III.4. Jus Optandi o por Opción.....	42
<b>Capítulo IV. Normas Jurídicas de la Nacionalidad aplicables en México y Francia</b>	
En México	
IV.1. Normas Jurídicas Constitucionales.....	44
IV.2. Tratados Internacionales.....	50
IV.3. Normas Jurídicas Ordinarias.....	52
En Francia	
IV.4. Código Civil.....	53
IV.5. Tratados Internacionales.....	57

## **Capítulo V. Aspectos Jurídicos de la Nacionalidad**

V.1. La Nacionalidad No Originaria.....	60
V.2. Prueba de la Nacionalidad.....	67
En México	
En Francia.....	68
V.3 Pérdida de la Nacionalidad.....	70
En México	
En Francia.....	73
V.4 Recuperación de la Nacionalidad.....	76
En México	
En Francia	
V.5. Conflictos de Nacionalidad.....	77
En México	
En Francia.....	79

## **Capítulo VI. La Doble Nacionalidad**

VI.1 Análisis Comparativo de la Doble Nacionalidad.....	83
VI.2 México y su Entorno Internacional.....	96

## **Capítulo VII. Propuesta y Debate de la Doble Nacionalidad en México**

VII.1. Antecedentes del Debate sobre la Doble Nacionalidad.....	99
VII.2. Posiciones de los Partidos Políticos.....	101
VII.3. Postura de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.....	102
VII.4. Reformas a la Ley de Nacionalidad y Legislaciones Secundarias.....	103
Propuestas .....	108
Conclusiones .....	110
Bibliografía .....	112
Hemerografía.....	115

## **INTRODUCCION**

Hasta finales de 1996, México había rechazado la probabilidad de otra nacionalidad, teniendo únicamente la propia.

En la actualidad más de 55 países han aceptado la no pérdida de la nacionalidad de origen por la adquisición de otra, dejando a un lado el precepto de una sola nacionalidad.

Entre los países que aceptan la doble ó múltiple nacionalidad destacan, Bélgica, Colombia, Dinamarca, España, Guatemala, Israel, Italia, Reino Unido y Francia.

La doble nacionalidad puede ser admitida por aspectos de trabajo o por reciprocidad en los tratados internacionales con respecto a esta materia.

La no pérdida de la nacionalidad originaria en México implica que se realicen reformas legislativas, tanto a nivel constitucional, como ya se ha realizado, en los artículos, 30, 32 y 37 de nuestra Carta Magna, como en las leyes ordinarias (Ley de Nacionalidad). El objetivo principal de la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, ha sido poder adoptar otra nacionalidad, ciudadanía ó residencia, sin ser causa ésta de la pérdida de nuestra nacionalidad (apartado A del artículo 37 constitucional).

Al obtener otra nacionalidad las personas que residan en otro país, podrán conservar sus derechos como mexicanos y al mismo tiempo tendrán una igualdad jurídica en el estado donde residan; pudiendo ejercer todos los derechos que les otorgue su condición de naturalizados, obteniendo así mayores oportunidades de empleo, acceso a la educación superior y el respeto a sus derechos humanos.

No se debe hablar de "doble nacionalidad", ya que México en su calidad de Estado Soberano, tiene facultad para decidir quienes son sus nacionales, pero no puede otorgar otra nacionalidad que no sea la mexicana, de aquí que la reforma realizada en la Constitución no reconoce una nueva nacionalidad además de la mexicana, sino que reconoce la no pérdida de ésta, la cual trae como consecuencia la doble ó múltiple nacionalidad.

Referente al tema de la aceptación de la no pérdida de la nacionalidad, realizo a manera de análisis comparativo enfocado entre los países de Francia y México, los cuales presentan algunas similitudes y diferencias, como son: Las normas Jurídicas que rigen la nacionalidad en México:

- ❑ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ❑ Los Tratados Internacionales.
- ❑ La Ley de Nacionalidad.

Las reformas mexicanas realizadas a la Constitución han roto con un principio que nunca se había quebrantado en nuestro país.

En cambio en Francia la materia de nacionalidad se encuentra establecida en:

- ◆ El Código Civil.
- ◆ Los Tratados Internacionales.

La aceptación de otra u otras nacionalidades además de la francesa se ha convertido en nuestros días en una tradición legislativa que forma parte de la vida real.

La no pérdida de la nacionalidad en países como México y Francia ha dado como resultado un avance Jurídico importante que da solución a problemas que han surgido entre la interrelación con otros países, tomando en cuenta los intereses de éstos países en función de los intereses del país interrelacionado.

## **CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.**

A través de los acontecimientos históricos, de los cuales existen referencias escritas, podemos reconocer con certitud y de forma detallada la evolución que ha tenido la nacionalidad mexicana desde el asentamiento de las culturas prehispánicas en territorio mexicano fusionándose posteriormente con la cultura española hasta nuestros días.

### **I.1 Culturas Prehispánicas y Epoca Colonial**

Para poder fundamentar el concepto actual de nacionalidad mexicana, con respecto al *Jus sanguinis* es preciso citar sus orígenes. Las grandes y diversas culturas y civilizaciones que existieron antes de la llegada de los españoles en lo que hoy es la República Mexicana, se ligaron a un territorio y organizaron un verdadero gobierno, enlazándose por fuertes vínculos de parentesco, tradición, religión, idioma, costumbres y raza, dando con ello el concepto primario de nacionalidad<sup>1</sup> y la noción del estado indígena.

Considerando la noción moderna de nacionalidad propuesta por Niboyet donde la define como: El vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un estado.<sup>2</sup>

Las principales "nacionalidades" que surgieron en la meseta central, costas del golfo, región de Oaxaca y Península de Yucatán, fueron primero la Olmeca, cuyo florecimiento ocupó los últimos siglos anteriores a la era cristiana, posteriormente la Teotihuacana, simultáneamente el Antiguo Imperio Maya, la Tolteca (en el siglo X) la

---

<sup>1</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Ed. Porrúa, México 1983, 6ª ed. p. 148

<sup>2</sup> NIBOYET, Jean Paul. Principios de Derecho Internacional Privado. Editora Nacional S.A. México, 1951, p. 57

cual inspiró al surgimiento del Nuevo Imperio Maya y finalmente la Azteca, basada en la antigua tradición Tolteca y contemporánea a la Texcocana. Otras poblaciones existentes en torno a las mencionadas fueron la Totonaca, la Zapoteca, la Mixteca y la Tarasca.<sup>3</sup>

### ▲ **Dominio Colonial**

Bajo el dominio de los reyes de España sobre el territorio mexicano que les fue donado por el Papa Alejandro VI en bula del 4 de mayo de 1493 todos los habitantes naturales de esas islas y tierras firmes fueron sometidos a la fé católica bajo la corona española.

Emprendida y consumada la conquista, los reyes Fernando I e Isabel la Católica afianzaron esa sujeción.

A principios del siglo XVI, dos grandes corrientes culturales, políticas y sociales se encontraron en México: la primera era la civilización Azteca y la segunda la civilización hispánica, la cual desde un punto de vista jurídico, político y por medio de la conquista hizo desaparecer los diferentes estados indígenas al someterlos al Imperio español. Dándole su organización jurídica y política como virreynato dependiente de su gobierno.

En cuanto a la nacionalidad, en la Constitución de Cádiz del 18 de mayo de 1812, se establece la igualdad de españoles tanto peninsulares como americanos y se les dá el carácter de españoles a todos los hombres libres nacidos y residentes en dominios de la España y a los hijos de éstos. Se establece una diferencia entre nacionalidad y ciudadanía (art. 5º) con lo siguiente:

Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están vecindados en cualquier pueblo

---

<sup>3</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Ed. Esfinge, México, 1994, 11ª ed. p. 13-36

de los mismos dominios (art. 18). También es ciudadano español, el extranjero que gozando de los derechos de español, obtuviera de las cortes carta especial de ciudadano (art. 19) la cual obtenía por estar casado con española y haber traído inversión o industria apreciable; o había adquirido bienes raíces por los que pagaría contribución directa; o si establecía un comercio con capital considerable y propio o hecho servicios señalados en bien y defensa de la nación (art. 20); así mismo son ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que, habiendo nacido en los dominios españoles no hayan salido nunca fuera sin licencia del gobierno, y teniendo 21 años cumplidos se hayan vecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio ó industria útil (art.21). Se reserva a los ciudadanos la obtención de los empleos municipales.<sup>4</sup>

Entendiéndose que en el art.5 de la Constitución de Cádiz predomina el concepto de Jus soli en combinación con el Jus sanguinis, siendo este último predominante en los artículos referentes a la ciudadanía.

#### ▲ **Nacimiento de una nueva Nación**

Miguel Hidalgo y Costilla constituye el 6 de diciembre de 1810 un edicto en Guadalajara en el que habla de "la valerosa nación americana", el pueblo de esta nación la deberían formar los nacidos en el territorio, que intentaba substraerse al dominio de España, de la cual se desprende su concepto de una nueva nacionalidad distinta a la española peninsular, proclamando lo siguiente: "Unámonos todos los que hemos nacido en este dichoso suelo, veamos desde hoy como extranjeros y enemigos de nuestras prerrogativas a todos los que no son Americanos."<sup>5</sup>

Fueron inspiración del Lic. Ignacio López Rayón y José María Liceaga los principios jurídicos de la nueva nación denominados "Elementos Constitucionales", éstos mencionan en el punto vigésimo a la nacionalidad. "Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar cartas de

<sup>4</sup> GAMBOA, José M. Leyes Constitucionales de México durante el siglo XIX. México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1901. p. 90

<sup>5</sup> HIGUERA, Ernesto. Hidalgo. Colección Medallones Mexicanos. México, 1955, p. 157, 158.

naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y discención del Protector Nacional: más solo los Patricios obtendrán los empleos, sin que en ésta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza."

## **1.2 Evolución de la Nacionalidad en la Legislación Mexicana**

José Ma. Morelos influenciado por las ideas de Miguel Hidalgo y Rayón presentó en Chilpancingo los "Sentimientos de la Nación" que sirvieron para la formación de la Constitución de Apatzingán; como resultado de las deliberaciones del Congreso Constituyente de Chilpancingo se forma la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814; nombrada "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana."<sup>6</sup>

A la proclama de Agustín de Iturbide, en Iguala el 24 de febrero de 1821 se le llama "Plan de Iguala".

Este difiere de la Constitución de Apatzingán ya que es menos estricta la nacionalidad mexicana con respecto a los nacidos en ésta nación; predomina en este plan el jus domicili, no aconsejable para una nación que pretendía su Independencia.

Agustín de Iturbide obtiene del último virrey Don Juan O'Donojú enviado a México, los "Tratados de Córdoba" dando así por terminada la guerra y consumando la Independencia (24 de agosto de 1821).

En el artículo 15 se establece la opción para los españoles que residían en el país y para los mexicanos que vivían en España de declararse mexicanos o españoles adoptando esta patria o la otra.

---

<sup>6</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1957. Ed. Porrúa, S.A. México, 1957, p. 33, 34.

En el decreto del 16 de mayo de 1823 el Congreso Constituyente autorizó al Ejecutivo a expedir cartas de naturalización para los extranjeros que la solicitaban, y éstos debían cumplir con los requisitos establecidos.

El 14 de abril de 1828 se manifiesta una ley donde se dan cartas de naturaleza bajo ciertas reglas: siendo obligatoria la residencia continua de dos años, se forma un procedimiento judicial y administrativo para adquirir la naturalización. Debía mostrarse ante el juez de distrito o de circuito más cercano a su residencia que el solicitante era católico, apostólico y romano, que tenía un modus vivendi y buena conducta.

Un año antes debía expresar por escrito la voluntad de establecerse en el país; debía renunciar totalmente a la sumisión de cualquier nación o gobierno, principalmente a la de su país y renunciar a todo título nobiliario.

El artículo 9 de ésta ley adopta el Jus sanguinis.

El 29 de diciembre de 1836 se regula el tema de la nacionalidad dentro de las "Siete Leyes Constitucionales".

- La primera ley en su primer artículo establece quienes son mexicanos.
- El artículo 5º regula las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana.
- El artículo 6º establece la recuperación de la cualidad de mexicano.
- El artículo 7º señala los requisitos para ser ciudadano mexicano.

Desde la Constitución de Cádiz de 1812 se distingue con claridad entre mexicano y ciudadano mexicano.

En el proyecto de reformas de 1840, el artículo 7º estableció quienes son mexicanos por nacimiento, entre éstos, los no nacidos en territorio mexicano, pero que estaban avecindados en él en 1821, que sirvieron para su Independencia y continuaron residiendo ahí; y los que habiendo nacido en territorio que fué parte de la nación mexicana permanecieron en ella desde entonces.

El artículo 8º de éste proyecto distinguía a los mexicanos por naturalización.

Los dos proyectos de Constitución de 1842 regularon el tema de nacionalidad de distinta manera.

El primer proyecto no distingue la nacionalidad de origen de la adquirida; también establece dos tipos de nacionalidad por naturalización:

- La oficiosa, se refiere a los que contraen matrimonio con mexicana y por adquirir bienes raíces en la república, y
- La voluntaria se refiere a la adquisición de la carta de naturalización.

El segundo proyecto, establece el Jus soli sin exigir el Jus sanguinis.

En las dos últimas fracciones se refiere a los mexicanos por naturalización y distingue entre nacionalidad solicitada (fracción V) y nacionalidad oficiosa (los que adquieren bienes raíces).

El tema de nacionalidad establecido en las Bases Orgánicas del 12 de Junio de 1843, hace distinción entre habitantes de la república (arts. 7-10), nacionales y extranjeros, y mexicanos y ciudadanos mexicanos (arts. 11 y 18).

- El art. 13 reproduce disposiciones de proyectos anteriores, la única diferencia es que la carta de naturalización no se otorga oficiosamente, sino que se debe solicitar.
- El art. 16 estableció las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana.
- El art. 18 señala los requisitos para adquirir la ciudadanía mexicana; ciudadano se entiende como, el individuo que además de ser nacional goce de plenitud de derechos políticos.

El 10 de septiembre de 1846 se expidió un decreto sobre la naturalización de los extranjeros, no se exigía tiempo de residencia para obtener la nacionalidad en México, y sólo el presidente de la república podía expedir el documento. Ésta ley hizo más sencillos los trámites para la obtención de la nacionalidad respecto a la ley de 1828.

La ley del 30 de enero de 1854 fué elaborada por el Gral. Santa Anna, es el primer ordenamiento que reglamenta el tema de la nacionalidad, la naturalización y la condición jurídica de los extranjeros de manera completa.

En su artículo 14 ésta ley determinaba en nueve fracciones quiénes tenían carácter de mexicanos.

En el Congreso Constituyente de 1857 se propuso el sistema del jus soli y jus sanguinis simultáneamente, los cuales no dieron resultado.

- El art. 30 habla de quiénes son mexicanos.
- El art. 57 de la Constitución de 1857, establece las causas de la pérdida de la calidad de ciudadano, pero no establece las causas de pérdida de la nacionalidad.
- El art. 34 habla de los ciudadanos mexicanos, conservando la diferencia entre nacional y ciudadano.

Esta Constitución facilitaba la doble nacionalidad.

El Congreso de la Unión a iniciativa del Gral. Porfirio Díaz presidente de la república expide el 28 de mayo de 1886 la Ley de Extranjería y Naturalización, nombrada "Ley Vallarta", en homenaje a su autor Lic. Ignacio L. Vallarta.

El objetivo principal de esta ley era reglamentar las bases constitucionales derivadas de los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Constitución de 1857 y completar estos preceptos.

Esta ley fué formada con 40 artículos y tres disposiciones transitorias, dividida en cinco capítulos:

- 1) De los mexicanos y extranjeros.
- 2) De la expatriación.
- 3) De la naturalización.
- 4) De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

5) De las disposiciones transitorias.

El sistema del Jus sanguinis fué el que predominó en esta ley, ya que se pensaba como el más adecuado para México por ser el más utilizado en los países europeos, principalmente por Francia, despreciando el sistema americano del Jus soli; sin pensar que las necesidades en América eran distintas a las necesidades en Europa.

### **1.3 De la Constitución de 1917 a las Reformas de 1996**

En el Congreso Constituyente de Querétaro ya se debate el tema de la nacionalidad (a diferencia de la Constitución de 1857), notándose la falta de preparación en los Congresistas; dando como resultado una Constitución deficiente. El art. 30 de la Constitución de 1917 señalaba "La Calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización".

En esta Constitución se hace diferencia clara entre mexicano por nacimiento y por naturalización.

Tiene importancia el Jus domicili para determinar la nacionalidad, y también el Jus optandi, ya que quien nazca en territorio mexicano hijo de padres extranjeros y no opte por la nacionalidad mexicana dentro del año siguiente a su mayoría de edad es extranjero.

La Constitución de 1917 tuvo dos reformas en materia de nacionalidad, una en 1933 y otra en 1969.

La Constitución de 1917 y las disposiciones de la Ley Vallarta en 1886 continuaron vigentes hasta diciembre de 1933 en que se dá la reforma de 1917, abandonando el sistema de la Ley Vallarta y el Jus sanguinis de la Constitución de 1857 que solo creaba una nacionalidad virtual y no efectiva.

Adoptaron el sistema del Jus soli sin eliminar totalmente al Jus sanguinis.

- El art. 30 apartado A fracción I, de la Constitución de 1917 reformada adopta el Jus soli.

- La fracción II del apartado A del mismo artículo adopta el Jus sanguinis.

Se adiciona en este texto el Jus soli y el Jus sanguinis con el Jus domicili.

Este texto hace diferencia clara entre los mexicanos por nacimiento y por naturalización.

Con la reforma de 1933 se suprimieron de la Carta Magna los requisitos para obtener la carta de naturalización, aceptando que la ley secundaria dividiera los procedimientos en dos clases: naturalización ordinaria y naturalización privilegiada.

Correspondiendo a esta Carta Magna señalar las causas de pérdida de la nacionalidad, en el art. 37 de la Constitución de 1934.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización fué promulgada el 19 de enero de 1934 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1934. se criticó su denominación ya que la naturalización es el medio de adquirir la nacionalidad después del nacimiento.

La terminología de ésta ley no concuerda con el contenido de la misma en el capítulo IV, que se refiere a la condición jurídica de los extranjeros, tema distinto al de la nacionalidad (aunque relacionado con él), era más apropiado el nombre de "Ley de Extranjería y Naturalización" de la Ley de 1886, que hacía referencia también a los derechos y obligaciones de los extranjeros en su capítulo IV.

Tampoco se regula en capítulo especial a la naturalización automática u oficiosa mencionada en los artículos 30 constitucional y 43 de la ley, sino solamente la naturalización ordinaria y privilegiada.

El 26 de diciembre de 1969 fué reformada nuevamente la Constitución, reformando la fracción II del apartado A y fracción II del apartado B, quedando así: son mexicanos por nacimiento:

▫ Apartado A fracción II, los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana.

**Son mexicanos por naturalización;**

▫ Apartado B fracción II, la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

La Ley de Nacionalidad de 1993 abrogó la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

La finalidad de éste ordenamiento es actualizar la legislación en la materia, precisando los derechos de los nacionales y simplificando los procedimientos de naturalización, dejando al Estado la discreción para otorgar la nacionalidad mexicana.

Esta nueva ley aplica en todo el territorio nacional, señala con respecto a la Constitución que sólo la Ley Federal puede modificar los derechos civiles de que gozan los extranjeros. Se reitera a la Secretaría de Relaciones Exteriores como dependencia responsable de la aplicación de la ley.

Se contempla a la nacionalidad mexicana como única, se hace optativa la obtención del certificado de nacionalidad, para los mexicanos por nacimiento a quienes otro Estado pueda otorgar su nacionalidad.

Se otorga un capítulo relativo a la recuperación de la nacionalidad de los mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización.

Contempla la supresión de la intervención judicial en el procedimiento de naturalización ordinaria, dejándolo como trámite administrativo únicamente.

Respecto al otorgamiento de las cartas de naturalización la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene la facultad discrecional de negarlas.

Contiene un capítulo relativo a la pérdida de la nacionalidad, se mencionan las causas de pérdida, como la renuncia que se haga a la nacionalidad mexicana al tener derecho al mismo tiempo a una extranjera.

Esta ley supera la de 1934, organizando mejor sus apartados y contenidos.

Con las recientes reformas a la Constitución de 1997, se debe modernizar el contexto de esta Ley de Nacionalidad de 1993, ya que desde el 20 de marzo de 1997 es aceptada la no pérdida de la nacionalidad y esto implica reformar a su vez la ley.

El 20 de marzo de 1997, se publicó en el Diario Oficial un decreto por el que se declararon reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Mexicana.

Se reforma la fracción II, la fracción III se recorre y pasa a ser IV y se adiciona una nueva fracción III del apartado A del art. 30, se reforma la fracción II del apartado B del art. 30, se reforma el art. 32 y se reforma el apartado A, el apartado B se recorre y pasa a ser el C, se agrega un nuevo apartado B, se reforma la fracción I y se agrega un último párrafo al nuevo apartado C del artículo 37, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su art. 37 apartado A, establece que:

Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

En el art. 32 señala: La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerán normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El art. 30 establece la adquisición de la nacionalidad por nacimiento (apartado A) y por naturalización (apartado B).

Estas reformas aceptan la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, dando como consecuencia la doble o múltiple nacionalidad. Es un gran acierto que se realiza en la legislación mexicana ya que en nuestro país siempre se había manejado una sola nacionalidad, los tiempos cambian y las necesidades también; México enfrenta nuevos desafíos que lo obligan a tomar distintas decisiones y es, que los mexicanos que residen en el extranjero no pierdan su nacionalidad de origen, y por el contrario puedan tener doble nacionalidad.

#### **I.4 De la Revolución Francesa a la Reforma de 1993**

El antiguo régimen en la época feudal consideró como "naturales" de Francia a los que nacieran en Francia y que residieran en el reino.

Bajo la influencia del derecho romano, el jus sanguinis viene poco a poco a contemplar el jus soli.

El niño nacido en un país extranjero de padre francés era considerado como francés, si decidía volver al reino con la intención de establecerse.

La Revolución sin romper con esta tradición vá a abrir todavía más el acceso a la nacionalidad ó mejor dicho a la ciudadanía francesa acordando un sitio igual a un derecho de suelo y a la filiación (tomándose en cuenta que nacionalidad y ciudadanía se utiliza como sinónimo).

La Constitución de 1791 reconoce como ciudadano al niño nacido en Francia de un padre francés, al niño nacido en Francia de un padre extranjero desde que fija su residencia en Francia, al niño nacido en el extranjero de un padre francés si el niño se establece en Francia y presta juramento cívico o también el extranjero que tiene cinco años de domicilio continuo en Francia y que presta juramento cívico. El predominio del jus soli concuerda con la concepción revolucionaria que lo hace pertenecer a la nación: El nacimiento y la residencia en el territorio francés aparece como la expresión en actos de la voluntad de vivir y seguir las leyes que dá la nación francesa.

Las Constituciones Girondina y Montagnarde de 1793 tienen la preferencia del jus soli:

- \* La primera Constitución subordina la calidad de ciudadano a condición de haber residido durante un año en territorio francés.

- \* La segunda pone prácticamente en el mismo plan al que nació y se domicilió en Francia. Aquel que ha nacido en el extranjero, que se domicilió en Francia durante un

El Código Civil de 1804, vuelve al Jus sanguinis y a la transmisión de la nacionalidad francesa en razón de la filiación paterna; pero deja la posibilidad para el individuo nacido en Francia de un extranjero de reclamar la calidad de francés en el año que sigue a su mayoría de edad si fija su domicilio en Francia.

La evolución consecutiva va en el sentido de una rehabilitación del Jus soli al lado del Jus sanguinis.

En las leyes posteriores se facilitó el acceso voluntario en la nacionalidad francesa.

El Código de Napoleón marcó una ruptura en la historia del derecho francés de la nacionalidad.

Durante el período intermedio la reglamentación de la nacionalidad se encontraba en las Constituciones, y en 1804 pasó los artículos 9, 10, 12, 17 y 21 al Código Civil, tratando la atribución, adquisición y pérdida de la nacionalidad en este Código.

La ley de 1851 tiene la regla todavía hoy conocida como "Doble derecho de suelo", declarando francés al niño nacido en Francia de un padre extranjero; pudiendo adquirir también la nacionalidad del padre.

La ley del 26 de junio de 1889 incorpora a la comunidad nacional a todos los individuos equiparables que nacen en Francia, decidiendo ser franceses a su mayoría de edad (regla que se encontraba en el art.44 del Código de la Nacionalidad antes de la reciente reforma).

Se trata por una parte de leyes de circunstancias dictadas por la ya debilitada nacionalidad francesa y la necesidad del reclutamiento militar; pero también dictadas por la preocupación de mantener la igualdad entre los franceses.

La ley del 10 de agosto de 1927 constituye un primer Código de la Nacionalidad, y expresa la búsqueda de un compromiso entre 2 tendencias:

- ◆ El que combatió en la guerra y está apegado en las condiciones estrictas de la ley.
- ◆ El que es aceptado por la inmigración y favorable en la integración, en la nacionalidad francesa de familias fundadas en Francia por extranjeros.

El período de 1938 a 1945 fué marcado por un movimiento de reacción contra la facilidad de protección de los extranjeros en la nacionalidad francesa.

El Código de la Nacionalidad promulgado el 19 de Octubre de 1945 , tiene un carácter exhaustivo, científico y administrativo. La nacionalidad francesa se transmite por la filiación paterna o materna, legítima o natural; ella resulta también del nacimiento en Francia, cuando uno de los padres es francés, en el caso contrario en su mayoría, el niño nacido en Francia puede adquirir la nacionalidad francesa por simple declaración en el curso de su minoría de edad.

Se multiplica el número de franceses, por la integración de los inmigrantes extranjeros. El control de la adquisición en las garantías de asimilación del beneficiario, está mas asegurada que en la ley de 1927.

Este Código de la Nacionalidad fué modificado por la ley de 1973 y quedó en vigor hasta la reciente reforma.

En la ley del 9 de enero de 1973 se dió una solución de un proyecto destinado a adaptar el derecho de la nacionalidad al nuevo derecho de la familia, aporta varios cambios inspirados en proposiciones liberales, se efectuó una reescritura del Código para simplificar los textos.

La discusión comienza a partir de 1985, la derecha denuncia la facilidad que tienen los extranjeros para obtener la nacionalidad francesa.

Lo esencial de las críticas es la atribución de la nacionalidad francesa por efecto de jus soli: Los extranjeros nacidos en Francia no pueden ser franceses hasta después de hacer una petición expresa, formulada en su mayoría de edad y a condición de no haber cometido ningún delito.

Se quiere evitar la automaticidad, evitar de integrar a las personas que no deseen o no tengan conciencia de ser o llegar a ser franceses; esto que critican es la imposibilidad para el extranjero de ejercitar libremente su elección.

La nacionalidad debe resultar de una adhesión conciente, voluntaria y no imponer una nacionalidad.

El art.23 del Código de la Nacionalidad, otorga la nacionalidad desde el nacimiento al niño nacido en Francia de un padre francés; existe una proposición para abrogar éste artículo.

En la ley del 22 de julio de 1993; el Código de la Nacionalidad fué abrogado y sus disposiciones se integraron en el Código Civil.

No existe más el Código de la Nacionalidad, pero hay un derecho de la nacionalidad, elemento del estado de las personas, que encuentra un lugar estrecho en el Código Civil.

Dos decretos completan la disposición legislativa:

1°. Decreto del 30 de diciembre de 1993, relativo a la manifestación de voluntades, las declaraciones, decisiones sobre la nacionalidad.

2°. Decreto del 16 de agosto de 1994, relativo a información del público en materia de derecho de la nacionalidad.

La reforma debe verificar que la pertenencia a la colectividad nacional esté fundada en la elección y no sobre mecanismos automáticos.

También dicen que el derecho de suelo no debe dar las mismas garantías de pertenecer a la nación que el derecho de sangre.

Esta ley con respecto a la nacionalidad, hace más difícil el acceso a la nacionalidad francesa.

Estos cambios son con respecto al jus soli y a la adquisición de nacionalidad francesa por matrimonio, en la atribución de nacionalidad francesa por filiación no hubo reforma.

Respecto al derecho de suelo habla de:

a) El niño nacido en Francia de padres extranjeros.

b) Los padres no pueden reclamar por su hijo nacido en Francia la nacionalidad francesa por simple declaración durante su minoría.

La ley del 24 de agosto de 1993 establece: Los cónyuges de francés no podrán adquirir la nacionalidad francesa por declaración que al cabo de 2 años y no más de 6 meses de matrimonio y de vida común, éste plazo se suprime si la pareja tiene hijos.

## **CAPITULO II. EL CONCEPTO DE NACIONALIDAD**

### **II.1 Concepto de Nacionalidad y sus Nociones Afines**

El concepto de nacionalidad antes de ser jurídico, existió como concepto cultural o sociológico. La nacionalidad como idea deriva de un hecho natural, de nacer dentro de un grupo humano, que se identificaba diferente a los demás por razones de sangre, mismas que los romanos llamarían "Jus sanguinis".

La nacionalidad en su origen derivaba de una relación consanguínea, personas que formaban parte de una misma familia, tribu, pueblo o nación.

Fué después cuando grupos nómadas constituídos bajo la forma de tribus, pueblos o naciones se empezaron a asentar en territorios definidos, considerándolos de su propiedad; y a esto los romanos lo llamaron "Jus soli".

Actualmente la nación desde el punto de vista jurídico, es una condición legal que se adquiere por la vía de las constituciones de los Estados modernos por 2 causas:

- 1) Por nacer de progenitores que tienen la nacionalidad que un determinado Estado les reconoce como propia, no importando que nazca fuera del territorio estatal correspondiente.
- 2) Por nacer en el suelo que un Estado considera como territorio propio, no importando si los que nacen en dicho territorio son hijos de nacionales de otro Estado.

#### **A. Concepto de Nacionalidad en México y Francia**

Existen distintos autores que han tratado de definir que es la nacionalidad.

a) Se considera la nacionalidad como "el punto de Conexión que determina la norma Jurídica aplicable en muchos países respecto al estado civil y capacidad de las personas".

La nacionalidad señala la conexión que relaciona al individuo persona-física con una ley extranjera; pudiendo a la vez señalar derechos y obligaciones a personas morales y a objetos.

Existe dentro de la nacionalidad un significado jurídico y otro sociológico.

b) Niboyet define la nacionalidad como " el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado"<sup>7</sup>; este concepto rechaza la nacionalidad de las personas morales y de las cosas, con lo cual no se está de acuerdo.

En esta definición aparecen 2 defectos; habla de "vínculo político" el cual no es elemento necesario en la nacionalidad, y sí lo es en la ciudadanía. El segundo defecto, utiliza de manera amplia la expresión "vínculo jurídico" sin explicar el tipo de enlace jurídico al que se refiere.

c) El doctor Carlos Arellano García define la nacionalidad como "la Institución Jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola o en función de cosas, de una manera originaria o derivada"<sup>8</sup>. En esta definición no se excluye el enlace político, que es indispensable para la ciudadanía pero no para la nacionalidad.

Se hace diferencia entre nacionalidad con respecto a otros vínculos jurídicos entre las personas físicas o morales con el Estado.

El vínculo jurídico se funda entre personas, no entre Estado y cosas; aunque a veces la pertenencia es directa entre la persona física y el Estado, es por eso que se dice "por sí sola".

---

<sup>7</sup> NIBOYET, Jean Paul. Principios de Derecho Internacional Privado, Editora Nacional S. A. México, 1951. Pág. 77.

<sup>8</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa S. A. México, 1983 6ª Ed. Pág. 114.

Al hablar de pertenencia, se refiere a la calidad de que una persona física o moral sea atribuible a un Estado.

La expresión "de una manera originaria o derivada", tiene una característica íntima con la nacionalidad y ésta le dá el carácter de mutable.

d) Para Paul Lagarde, la nacionalidad "es el vínculo jurídico que une a un individuo con un estado, donde él es el nacional"<sup>9</sup>.

e) Para Eduardo Trigueros la nacionalidad " es el atributo que señala a los individuos como integrantes, dentro del Estado, del elemento social denominado pueblo". Es decir, es un vínculo que deja al Estado identificar a los individuos que lo integran. Para este autor, fuera del Estado no se puede conocer ni definir jurídicamente la nacionalidad.

El pueblo de un Estado se forma por un grupo de seres humanos.

La nacionalidad no es la vinculación de un individuo con la comunidad nacional a que pertenece, sino el vínculo que lo une con el Estado, independientemente de ésta pertenencia.

La nacionalidad se establece por el Derecho dentro de un Estado, donde su constitución fija los criterios para Impugnar a los individuos que forman su población como nacionales o extranjeros; es decir, la nacionalidad es el resultado de un proceso de selección de individuos, con las calidades señaladas por la norma jurídica fundamental de un Estado, con la finalidad de asegurar la subsistencia de la entidad estatal misma.

f) Henri Batiffol define la nacionalidad como "La pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado". Presupone la existencia de un estado como requisito para que se origine el concepto de nacionalidad.

La nacionalidad se determina solo jurídicamente, para establecer el vínculo Individuo-Estado; aquí el autor no le dá importancia a otros elementos como culturales, sociales o históricos.

---

<sup>9</sup> LAGARDE, Paul. La Nationalité Française. Dalloze, Paris 2<sup>a</sup> Ed. 1989.

En 1930, la Sociedad de Naciones recomendó que:

- ◊ Todo individuo debe poseer nacionalidad.
- ◊ No debe poseer más de una.

Estos principios se recogieron en la Declaración Universal de los derechos del Hombre, expedida en París (el 10 de diciembre de 1948) por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Respecto a la naturaleza del nexo, se piensa que se debe considerar dentro del derecho público.

En Francia durante largo tiempo, la nacionalidad fué definida como "el vínculo político y espiritual que unía a un individuo con un Estado".

Niboyet lo definía como " el vínculo político en virtud del cual un individuo forma parte de los elementos constitutivos permanentes de un Estado".

Hoy se entiende como " La pertenencia jurídica y política de una persona a la población constitutiva de un Estado". Estas definiciones no son incompatibles; muestran la doble dimensión de la nacionalidad que une a la vez al individuo con el Estado y hace del nacional miembro de una comunidad, el pueblo constitutivo del estado, donde se excluyen los extranjeros.

La nacionalidad es un principio universalmente reconocido según el cual cada Estado es exclusivamente competente para atribuir su propia nacionalidad. El carácter unilateral del derecho de la nacionalidad tiene riesgo de provocar conflictos por aplicar a una misma persona legislaciones diferentes.

La nacionalidad "determina consecuencias jurídicas cuya importancia no ha dejado de crecer en el orden interno como en el orden internacional, a medida de la democracia política, del desarrollo de comunicaciones y de los movimientos de la población"<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> FOYER, Jean. Reporte sobre la futura Ley de 9 de Enero de 1973. Doc. Ass. Nat. N° 2545, 1972-1973

El derecho de nacionalidad es un derecho de eliminación, ya que divide las personas físicas en 2 categorías: Nacionales y Extranjeros, donde los derechos son desiguales.

El término nacionalidad designa una noción de "derecho" y una noción de "hecho"; un mismo individuo puede pertenecer en hecho a determinada nacionalidad y tener en derecho otra.

La nacionalidad de derecho se define como "la pertenencia jurídica de una persona en la población constitutiva de un Estado".

#### ▣ **Consecuencias de la Nacionalidad:**

Existen 2 tipos de consecuencias jurídicas en la nacionalidad de derecho;

1º En derecho Internacional público, los nacionales solo se benefician de pleno derecho de la protección diplomática en el extranjero, y del conjunto de las reglas admitidas por los Estados en las mutuas relaciones en beneficio de los nacionales, ejemplo: Bajo la forma de tratados.

El derecho Internacional establece que "la doble nacionalidad puede causar problemas particulares en algunos Estados, sobre todo en los que tengan una gran población de inmigrantes y sugiere que se requiera de reglamentación bilateral."<sup>11</sup>

2º En derecho Internacional privado, la capacidad y el estado de las personas están sumisas en la ley nacional.

● En el derecho privado, el nacional solo goza de los derechos establecidos por las leyes civiles, comerciales y laborales.

La nacionalidad acarrea el goce de los derechos políticos y civiles.

---

<sup>11</sup> Asamblea General de Naciones Unidas. Comisión de Derecho Internacional, 47 Periodo de Sesiones, Ginebra, 2 de Mayo al 21 de Julio de 1995. Pág. 28.

• En el derecho público la nacionalidad dá al electorado la oportunidad de elegir en las elecciones políticas y permite acceder en la función pública, trae obligaciones como pagar los impuestos de solidaridad y efectuar el servicio nacional militar.

• En el derecho penal, existe una igualdad en el tratamiento entre nacionales y extranjeros, pero ciertas infracciones pueden cometerlas solamente los nacionales, como la traición, la nacionalidad francesa de la víctima ó del autor tiene represiones en Francia de infracciones cometidas en el extranjero.

• La nacionalidad de hecho, es el soporte de la nacionalidad de derecho, es un alma, una conciencia, una persona; es el sentimiento que une los miembros de un país sobre factores diversos, como la raza, la religión, ideal común, lengua.

## **B. Nociones Afines al Concepto de Nacionalidad**

Existen varias ideas semejantes a la definición de nacionalidad:

1) Domicilio de origen.- Es la nación a la que se pertenece; si la ley idónea era la del domicilio de origen, quería decir, la ley nacional del individuo. Este término se confunde con el domicilio.

2) Ciudadanía.- Los vocablos nacionalidad y ciudadanía se estimaban mucho como sinónimos.

Etimológicamente ciudadanía deriva del latín civitas, que significa, salvadas las distancias históricas.

Hoy ya no existe esa sinonimia, en México como en muchos países latinoamericanos, la palabra ciudadanía es, el goce de los derechos políticos cuando el nacional presupuesto para ser ciudadano reúne ciertos requisitos accesorios.

Desde la reforma a la Constitución de 1934, se hizo la distinción definitiva entre nacionalidad y ciudadanía; en su art. 30 determinaba quienes eran nacionales y en el art. 34 quienes eran ciudadanos.<sup>12</sup>

3) Sujeción.- Es la relación entre gobernado y gobernante, en tanto que la nacionalidad es un vínculo jurídico entre persona y Estado.

4) Protección.- Al establecerse un protectorado, cuando un Estado débil transmite a un Estado poderoso por medio de un acuerdo internacional, el manejo de sus negocios internacionales, los nacionales del Estado protegido no adquieren automáticamente la nacionalidad del Estado protector, el otorgamiento de ésta depende de los vínculos de soberanía establecidos entre el Estado protegido y el protector.

5) Pertenencia.- Es la sujeción de una persona a un orden normativo no procedente del Estado.

Al hablar de pertenencia se refiere a sistemas jurídicos personales o a grupos sociológicos.

En la pertenencia existe vinculación entre la persona y un grupo social sometido a un orden jurídico que puede surgir del mismo Estado.

En la nacionalidad la vinculación no es con un grupo social, sino con una entidad sui generis que es el Estado.

En la pertenencia no se necesita la unión de un sujeto con el Estado, lo cual es indispensable en la nacionalidad.

6) Indigenato ó regionalidad.- Es una vinculación de los individuos con alguna región que jurídica o sociológicamente se divide un Estado. Esta vinculación viene del nacimiento en un lugar o por residir en el territorio de alguna región.

---

<sup>12</sup> Diario de los Debates. Año II, Tomo II, N°28, del 19 de Diciembre de 1933. Pág. 13.

Se puede considerar como nacionalidad de provincia, pero se distingue de la nacionalidad, ya que en ésta la relación se establece entre el sujeto y la parte del Estado como es la región o provincia.

## ▣ **Evolución de la Nacionalidad**

### ◆ **Roma**

La nacionalidad se guiaba por el Jus sanguinis. El hijo de justas nupcias continuaba la nacionalidad del padre; pero el que nacía fuera de justas nupcias tenía la nacionalidad de la madre. Si el padre era extranjero y la madre romana, el hijo era ciudadano romano, hasta que surge la ley Mencia, la cual dice que si uno de los padres no es romano el hijo tendrá la calidad de peregrino.

El Senado consulto estipuló que el hijo tendría la ciudadanía romana en el período del nacimiento.

Trigueros menciona que en el Derecho Romano se distinguió entre la natio, "grupo sociológicamente formado" y el populus "agrupación unificada por el derecho"; esto va a diferenciar más adelante el concepto sociológico del concepto jurídico de la nacionalidad.

### ◆ **Edad Media**

Se constituye una nueva sociedad europea basada en el feudalismo, ésta tiene un cambio respecto a la nacionalidad, el cual ya no se fundamenta en líneas de sangre, sino en que el hombre es un accesorio de la tierra del señor feudal; este lazo es perpetuo, el súbdito no tiene voluntad para cambiar su nacionalidad, solo si acepta el soberano podrá el súbdito cambiarla.

La distinción entre la natio y el populus perdura en toda la edad media atenuándose en el renacimiento; donde se usa el concepto de "nación" y "pueblo".

#### ◆ Epoca Moderna

La palabra "nacionalidad" surge antes de 1789, se entendía como la fidelidad y lealtad al monarca; la monarquía absoluta desaparece con la Revolución francesa y surge la nacionalidad como "vínculo de los integrantes del pueblo con el Estado, dándole al Estado una característica de unidad y manifestándose en la comunidad internacional como sujeto.

En el siglo XIX se considera a la nacionalidad como un contrato bilateral entre el Estado y sus súbditos; y es a fines del siglo anterior que el Estado otorga o no la nacionalidad, si lo hace es en base a circunstancias personales o familiares del sujeto y no injustamente.

### II.2 Concepto Sociológico

La nacionalidad no se contempla solamente como aspecto jurídico (relación de derecho que vincula a un sujeto, persona física o moral con el Estado) sino también se contempla en el aspecto sociológico, como el lazo espiritual, que surge dentro de la colectividad y por el que la persona física se identifica con la "Nación", independientemente de que tenga o no la calidad de Estado.

Pérez Verdía define sociológicamente la nacionalidad como "el sello especial que la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales imprimen a la individualidad humana, hasta hacerla agrupar en diversos Estados"<sup>13</sup>.

Si dentro de un Estado hay diferentes grupos sociales que componen distintas naciones, desde el punto de vista sociológico habrá dos nacionalidades diferentes, la sociológica y la jurídica, la primera enlaza sujetos identificados entre sí en un grupo social "nación" y la segunda los relaciona jurídicamente con la comunidad de sujetos denominado Estado.

---

<sup>13</sup> PEREZ VERDIA. Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado. Guadalajara, México, 1908. Pág.70.

Este concepto sociológico tiene como inconveniente que frena el avance de la nacionalidad jurídica atribuyéndoselas a los hombres, personas morales y a las cosas.

Si se adoptara el concepto sociológico en vez del jurídico, los sujetos no podrían cambiar de nacionalidad voluntariamente; en cambio el concepto jurídico puede dar a grupos sociales mezclados la semejanza y unión que les falte para presentarse unitariamente ya que será nacional de un Estado aunque los grupos sociales sean diferentes.

### **II.3 Concepto Jurídico**

La nacionalidad desde el punto de vista sociológico, tiene un interés histórico y político, y debe ceder ante el concepto jurídico en el cual se dá la relación fundándose en normas jurídicas, independientemente de los cambios jurídicos que puedan ligar o separar a los grupos humanos.

Una ventaja de este concepto jurídico es que une a personas morales.

En el concepto jurídico de las personas físicas se trata que haya igualdad de los nacionales reduciendo los caracteres materiales que diferencien a la población para unificarla y que el Estado sea tal en la comunidad de países.

En el concepto jurídico de nacionalidad se distinguen varios elementos:

- › El Estado, quién establece el vínculo es el Estado Soberano, el que es sujeto de derecho internacional.
- › Los Estados miembros de un sistema político complejo, como es una federación no pueden asignar nacionalidad.

La nacionalidad como vínculo jurídico es amplia, hay vinculación jurídica entre una persona y un estado cuando se establece un impuesto, en la celebración de contrato de compra-venta, cuando se impone una pena.

La diferencia en que separa la nacionalidad de otras vinculaciones jurídicas es en la que el lazo jurídico deriva de la pertenencia del hombre a un Estado.

#### **II.4 Concepto de Nación**

La idea formal de nacionalidad no tiene siempre como contenido a la nación, los nacionales no siempre son los sujetos que integran una misma comunidad nacional.

La nación es una comunidad humana con existencia real, donde los individuos que la integran están ligados para siempre por los diferentes elementos, esta entidad es independiente de toda organización jurídico-política.<sup>14</sup>

La nación precede al Estado como elemento humano .

La Constitución utiliza en diversas ocasiones la palabra nación.

a) Nación como sinónimo de la Unidad del Estado Federal, de México y la república. Ejemplo: art.25 párrafo 3º, art.37 apartado C,fracción V y art.51 Constitucional.

b) La nación como sinónimo de federación. Ejemplo: art.27 Constitucional.

El concepto de nación se puede estudiar desde el punto de vista filosófico, cultural, social, antropológico y jurídico.

Otro concepto de nación, es "el grupo de individuos que hablan el mismo idioma, que tienen una historia común y pertenecen a una misma raza". Muchas veces el grupo de personas con éstas características forma un Estado, pudiendo formarse por dos o más grupos de tal tipo de personas.

Una nación no forma siempre a un Estado, ni viceversa.

---

<sup>14</sup> BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa S. A., 1ª Edición. México, 1973. Pág. 113.

Pascual E. Mancini considera la nación como "una sociedad natural de hombres, creada por la unidad de territorio, de costumbres y de idioma, formada por una comunidad de vida y de conciencia social.

Este autor, habla de tres factores que ayudan para formar las naciones:

- › Naturales.- Territorio, raza e idioma.
- › Históricos.- Tradiciones, costumbres, religión y orden jurídico.
- › Psicológicos.- Conciencia nacional.

## **II.5 Concepto de Estado**

El Estado importa una organización jurídico-política, donde una o varias comunidades nacionales deciden estructurarse, o se han estructurado.

El Estado es la persona moral suprema en que la colectividad se estructura jurídica y políticamente.

Para Eduardo Trigueros, fuera del Estado, no puede conocerse ni definirse jurídicamente la nacionalidad.

La nacionalidad es un vínculo que permite al Estado identificar a los individuos que lo componen.

La nacionalidad solo la puede otorgar un Estado Soberano, es decir, un Estado, en el sentido que proporciona el derecho Internacional. El Estado establece unilateral y discrecionalmente las condiciones y requisitos según los que debe regirse la nacionalidad, los cuales determinan la adquisición, pérdida, transmisión de la nacionalidad.

### ♦ Diferencia entre Nación y Estado

- La nación es una comunidad humana con existencia real u ontológica cuyo conjunto de individuos están ligados permanentemente por un lenguaje, costumbres, ambiente cultural, territorio, una misma tradición histórica que forma un destino común; siendo ésta identidad independiente de toda organización jurídico-política.
- El Estado importa ésta organización jurídico-política en que una o varias comunidades nacionales se han estructurado.

### II.6 Concepto de Ciudadanía y sus Diferencias con la Nacionalidad

Existen diferentes categorías de nacionales en el derecho interno, como los que gozan de pleno derecho político y se llaman "ciudadanos".

En algunos países de América Latina emplean la palabra ciudadanía para indicar el goce de los derechos políticos, los cuales por una sanción pueden privar a una persona de la ciudadanía sin que por ello se le prive de su nacionalidad.

El Tratado de Maastricht, referente a la Unión Europea, de una "ciudadanía de la Unión", en el art. 8 expresa, "será ciudadano de la Unión toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro".

Para determinar si esa persona tiene la nacionalidad de un estado miembro, se debe tomar referencia en la legislación nacional de ese Estado.<sup>15</sup>

En el derecho político, la nacionalidad es el vínculo que liga a un individuo con un Estado determinado.

---

<sup>15</sup> International Legal Material, 1992, Vol. XXXI. Pág. 259 y 365.

El concepto de ciudadanía se encuentra adentro de la Idea de nacionalidad; por lo que Ciudadanía es menos amplia que Nacionalidad; es decir que todo ciudadano es nacional, pero no todo nacional es ciudadano.

La ciudadanía es una calidad del nacional.

La ciudadanía se define como: "La calidad jurídico-política de los nacionales para intervenir en el gobierno del Estado".

Esta calidad jurídico-política incluye una capacidad, la cual tiene derechos y obligaciones que forman el estatus del ciudadano.

Dentro de un Estado, cualquier persona puede tener simultáneamente los caracteres de gobernado, nacional y ciudadano.

- **Gobernado.**- Es todo ciudadano, cuya esfera jurídica puede afectarse por cualquier acto de autoridad.

- **Nacional.**- Es el individuo vinculado jurídica y políticamente a un Estado aunque no participe en su gobierno.

- **Ciudadano.**- Es el nacional al que el derecho le concede la participación política.

Para que un varón o mujer mexicanos sean ciudadanos, deben haber cumplido 18 años de edad y tener un modo honesto de vivir (por esto se entiende tener una obligación ética, moral), art.34 Constitucional.

Antes de 1969 se exigía que el varón o mujer mexicanos hubiera cumplido 21 años si era soltero o 18 si era casado; la reforma de 1969 suprimió el requisito del matrimonio y redujo a 18 años la condición para adquirir la ciudadanía. Teniendo en Octubre de 1953, las mujeres mexicanas la calidad de ciudadano, ya que en 1917 ésta calidad estaba reservada solamente a los varones.

#### ♦ **Diferencias entre Nacionalidad y Ciudadanía**

En épocas pasadas nacionalidad y ciudadanía se consideraban como sinónimos. En la actualidad ya no existe ésta sinonimia, pues el término ciudadanía en México y en otros países latinoamericanos se refiere "al goce de los derechos políticos".

La ciudadanía como dije antes, es la adquisición de derechos y obligaciones que obtienen los ciudadanos al cumplir 18 años; éstos derechos y obligaciones conforme a las constituciones, se refieren al derecho de votar ó ser votado en elecciones locales y nacionales, así como la obligación del pago de impuestos y enlistarse en el ejército militar.

En países que aceptan la doble ó múltiple nacionalidad, ciertas constituciones establecen que al adquirir la mayoría de edad, las personas que hasta entonces se reconocieran como nacionales en dos ó más países deben optar por aquel en el que quieran cumplir sus obligaciones como ciudadanos y ejercer sus derechos.

En México, la Constitución desde 1934 hace diferencia entre nacionalidad y ciudadanía, determinando la primera en el art.30 y la segunda en el art.34 de ésta Carta Magna. El art.31 fija obligaciones de los mexicanos, el art.36 obligaciones de los ciudadanos, el art.32 prerrogativas de los nacionales, y el art.35 de los ciudadanos.

También establece diferencia entre nacionalidad y ciudadanía al determinar las causas de pérdida de nacionalidad, que son distintas a las causas de pérdida de ciudadanía.

### **II.7 La Nacionalidad como Facultad Discrecional del Estado**

Existen dos teorías que hablan de la naturaleza jurídica de la nacionalidad.

1) Teoría contractualista.- Considera la nacionalidad como "contrato bilateral que liga al individuo y al Estado".

2) Teoría Unilateralista.- Le dá a la nacionalidad la categoría de acto unilateral del Estado dentro del derecho público interno.

El acto contractual encuentra la doble voluntad en la voluntad estatal manifestada en una ley o en un tratado y en la voluntad de los particulares, manifestándose en la solicitud de una nacionalidad otorgada.

Esta segunda teoría no se admite cuando la nacionalidad se sujeta a una manifestación de voluntad de los destinatarios de la nacionalidad.

Ninguna de las dos teorías (contractual y unilateral) pueden establecer la intervención de la voluntad estatal y de la particular en la institución jurídica de la nacionalidad, es decir, la regulación jurídica de la nacionalidad a través de una ley o tratado internacional, puede darle conforme a lo que el legislador establezca, reelevancia ó no a la voluntad de los particulares cuando lo quiere.

Hay 2 asuntos importantes:

- a) Ningún Estado deja de darle superioridad a la voluntad de los particulares en ciertos casos.
- b) Ningún Estado tiene discreción absoluta para otorgar nacionalidad.

Martin Wolff señala que el Estado no tiene libertad de someter arbitrariamente a su nacionalidad a súbditos extranjeros.

Un Estado tiene facultad para atribuir su nacionalidad pero nunca hasta desconocer el derecho del individuo a cambiar su nacionalidad si así lo quiere.

La discreción del Estado para otorgar su nacionalidad es limitada y no absoluta.

Existen efectos internos e internacionales de la atribución de la nacionalidad:

- ▷ Internos.- Los establece la Constitución del pueblo del Estado de la que derivan derechos y obligaciones para los sujetos, como el ejercicio de los derechos políticos, obligación de prestar el servicio militar.

▷ Internacionales.- Son la protección diplomática y los beneficios pactados por los Estados en convenios Internacionales.

Existen 3 intereses que luchan para crear el derecho respecto de la nacionalidad:

- ▷ Interés Individual
- ▷ Interés familiar
- ▷ Interés general del Estado.

## **CAPITULO III. DERECHO Y FORMAS DE ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD ORIGINARIA**

Al nacer un individuo el país interesado en él substituye su voluntad y le otorga una nacionalidad que por ser la primera se le conoce como "nacionalidad originaria". El Estado puede adoptar conforme a sus necesidades el Jus soli, Jus sanguinis, combinar ambos o combinar éstos con el Jus domicili y Jus optandi.

### **○ Derecho de la Nacionalidad Originaria**

El derecho de la nacionalidad como contenido del Derecho Internacional Privado, regula la calidad de una persona por medio del vínculo jurídico y político que la integra a la población constitutiva de un Estado.

El establecimiento y la regulación de ese vínculo están plasmados en las Constituciones de diversos países, y se aplica mediante los órganos administrativos de los Gobiernos, en nuestro país, esta regla se ratifica de acuerdo a la adquisición y pérdida de la nacionalidad mexicana, la cual está interpretada en los artículos 30 y 37 apartado B de la Constitución.

Su normación se encuentra en la Ley de Nacionalidad expedida por el Congreso de la Unión, que de acuerdo con el art. 73 fracc. XVI de la Constitución, éste tiene facultad para dictar Leyes sobre nacionalidad y naturalización entre otras. Estas disposiciones competen a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

A diferencia con Francia, la adquisición y pérdida de la nacionalidad se encuentra regulada en los artículos 21, 21-1, hasta 22-3 (respecto a la adquisición), y art. 23 hasta 23-9 (respecto a la pérdida) del Código Civil.

El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Cambridge el 24 de Agosto de 1895 estableció los siguientes principios jurídicos en materia de nacionalidad:

1. Nadie debe carecer de nacionalidad.
2. Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades.
3. Cada uno debe de tener derecho de cambiar de nacionalidad.
4. La renuncia pura y simple no es suficiente para perderla.

La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación establecida en el extranjero.

Niboyet diverge el primer principio en dos reglas; a) Todo individuo debe tener una nacionalidad. b) Debe poseerla desde su nacimiento. Como tercera regla dice; Todo individuo puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentimiento del Estado interesado.

Para asignarle a un individuo una nacionalidad desde su nacimiento se debe recurrir al jus sanguinis y al jus soli.

#### **○ Formas de Adquisición de la Nacionalidad Originaria**

En la antigüedad greco-romana se aplicaba el principio del jus sanguinis. En Roma, la filiación otorgaba al individuo el carácter de ciudadano, sin importar haber nacido en el territorio romano.

En la feudal se utilizaba el jus soli, en cuyo régimen era la tierra la que determinaba la nacionalidad de la persona. Con el tiempo el jus soli predominó sobre el jus sanguinis.

En la actualidad en cada Estado el orden jurídico al fijar la nacionalidad, adopta los dos principios, cuya combinación provoca la doble nacionalidad en muchos casos. El jus sanguinis y el jus soli han sido los dos medios tradicionales para adquirir la nacionalidad mexicana.

Al nacer un individuo el país interesado en él reemplaza su voluntad omisa designándole una nacionalidad que por ser la primera se le llama originaria.

Existen cuatro tipos de sistemas, los cuales unen al individuo con el Estado y éstos crean la nacionalidad, estos son: el Jus soli, el Jus sanguinis, el Jus domicili y el Jus optandi, pudiendo éstos combinarse entre sí.

La Ley de Extranjería de 1886, la Constitución de 1857 y la Constitución vigente de 1917, adoptaron como base de la nacionalidad mexicana al Jus sanguinis.

Con la exposición de motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, se pensó que el Jus soli era el mejor medio para vincular a aquellas personas que vivían en común y para crear obligaciones iguales.

Actualmente en México la Constitución y la Ley de Nacionalidad de 1993, combinan al Jus sanguinis con el Jus soli; a diferencia con Francia que utiliza el Jus sanguinis sin importar el Jus soli.

### **III.1. Jus Soli o por Nacimiento**

Atribuye al individuo desde su nacimiento la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació.

El Jus soli tiene en su origen el dominio en el feudalismo; cuando fue vencido el feudalismo se adoptó el Jus sanguinis que acababa la servidumbre que había unido al hombre con la tierra. Así se regresó al sistema romano del Jus sanguinis en Europa, a diferencia en América que utilizaban el sistema de Jus soli; ya que vivieron la época de la conquista, quien era escogido por los vínculos de sangre con el país vencedor.

En nuestros días el Jus soli absorbe a todos los de origen extranjero, que de otra manera por su número en el país de origen se dispersarían las personas en el Estado.

El Jus soli toma como criterio el lugar donde nace la persona.

Por otra parte en Francia el Jus soli se apoya en los lazos que unen a la persona nacida en un país con ella.

El derecho de suelo se entiende como la adjunción al nacimiento de un elemento de residencia y de duración de ésta residencia. El individuo nacido en un país tomará las costumbres y manera de pensar de sus habitantes y vendrá parecido a ellos.

El Jus soli se aplica ante todo por los estados de inmigración; como es el caso de Estados Unidos: todo niño nacido sobre el suelo de ese país es americano de nacimiento, por la 14 enmienda de la Constitución americana de 1868. América latina retoma el principio del Jus soli.

Francia y el Reino Unido tienen también el criterio del lugar de nacimiento, aunque están sujetos al Jus sanguinis.

El Jus soli otorga la adquisición de la nacionalidad del país del nacimiento en la mayoría de edad y a condición de residir desde esta fecha varios años, sea automáticamente como en Italia y en Francia hasta 1993; es decir en otros países, haciendo una declaración expresa, como Austria, Bélgica, Irlanda.

El doble derecho de suelo o la adquisición de la nacionalidad del lugar de nacimiento en la segunda generación nacida en el territorio, solo es conocida en España y Francia.

En la actualidad más de 55 países aceptan el principio de doble nacionalidad, y establecen para resolver cualquier controversia las leyes del lugar en donde resida el individuo.

### **III.2. Jus Sanguinis o por Filiación**

Se le asigna al individuo desde el momento de su nacimiento la nacionalidad de sus padres, es decir, la nacionalidad deriva del parentesco consanguíneo.

Es la unión de la sangre lo que fija al individuo la cualidad de nacional de un Estado. En otras palabras, el derecho que se transmite por filiación se denomina Jus sanguinis.

Por su parte, en Francia para conferir la nacionalidad, los Estados retienen dos criterios. El primero, el nacimiento sobre el territorio nacional "derecho de suelo o jus soli", el segundo, la filiación "derecho de sangre o jus sanguinis". La unión del sujeto al nacimiento con el territorio nacional, le atribuye la nacionalidad del país donde nació. La filiación determina la nacionalidad por el del padre o de la madre. A estos dos factores se le agrega la nacionalidad adquirida después del matrimonio con un nacional o por el efecto de un acto de la autoridad. Estos elementos distintos, combinados con la voluntad de los individuos, tienen una importancia respectiva que varía en función de circunstancias de la historia y de los intereses de los Estados.

El jus sanguinis, es el sistema más antiguo. Su fundamento reside menos en la herencia que en la educación: educado por sus padres, el hijo habla su lengua, se impregna con el modo de vida y pensamientos, se integra en la historia.

Este criterio prevalece en los países europeos, Alemania y Suiza le dan un lugar muy importante.

Ciertos países como Francia, aplica el jus sanguinis independientemente del lugar de nacimiento del niño, en el país o en el extranjero.

Otros países como Bélgica, Irlanda, Suiza, imponen ciertas formalidades cuando el niño nace en el extranjero.

En los países musulmanes, la nacionalidad por filiación se transmite solamente por el padre, mientras que en Europa los dos padres pueden transmitir en general la nacionalidad

#### **○ Adopción entre el jus sanguinis y el jus soli**

No es fácil elegir entre el jus sanguinis y el jus soli; su complejidad de intereses lo hace difícil;

- El interés del Estado por el que son nacionales los padres.
- El interés del Estado del lugar donde nace.
- El interés de los padres.

- El Interés de la persona de cuya nacionalidad se trata.

Nilboyet comenta "el Jus sanguinis al igual que el Jus soli, pueden dar a un país excelentes o detestables ciudadanos".

Los países de emigración simpatizan con el Jus sanguinis, ya que sus emigrados siguen unidos a ellos por la nacionalidad, sin embargo, los países de inmigración prefieren el Jus soli que acaba la penetración extranjera.

Existen países como Francia, Brasil, Bélgica, Colombia, México, que combinan el Jus soli con el Jus sanguinis.

La situación demográfica es la que impone al Estado la elección entre el Jus sanguinis y el Jus soli (movimientos migratorios en un país).

El Jus soli se manifiesta en el art.30 fracción I y IV Constitucional. El Jus sanguinis se encuentra en el art.30 fracción II Constitucional.

### **III.3 Jus Domicilio o por Naturalización**

Para señalar la nacionalidad la Constitución adopta varios criterios, como son: el Jus soli, el Jus sanguinis y el Jus domicilio.

Esta adquisición de la nacionalidad se llama también naturalización; depende del tiempo de residencia de la persona extranjera en el territorio de un Estado y sin dañar el cumplimiento de otros requisitos que se exijan legal y constitucionalmente<sup>16</sup>; es decir, la constitución y la ley son la fuente para adquirir la nacionalidad por naturalización.

En otras palabras, es el país donde el extranjero ha fijado su domicilio por varios años para imponerle su nacionalidad.

---

<sup>16</sup> BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa, México 1994, 9ª Ed. p. 104-105

El domicilio definitivo en un país extranjero se debe considerar como consentimiento determinante para la incorporación exigida en ese país, dejando al domiciliado el derecho para desistirse del domicilio y optar por la nacionalidad de su país de origen.

En la actualidad no se ha adoptado el jus domicili en la legislación mexicana, ya que miembros de la comunidad internacional no están convencidos de la existencia en favor de los Estados, de la capacidad de otorgar derechos e imponer obligaciones por ser domiciliado.

Para Arellano García, la ventaja del jus domicili sobre el jus sanguinis y el jus soli, es la influencia en la formación de la personalidad, en la manera de pensar y de actuar, en las costumbres familiares, en la educación que se recibe y la formación del espíritu cívico.

No se puede negar que el domicilio tiene mucha influencia en la nacionalidad.

La legislación mexicana no adoptó el jus domicili para la nacionalidad de origen; en la nacionalidad por naturalización y para la recuperación de la nacionalidad mexicana, el domicilio es determinante.

### **III.4 Jus Optandi o Derecho de Opción**

El sistema de opción, tiene características mixtas, el Estado da una nacionalidad de origen fundada en el jus sanguinis o en el jus soli o combinando las dos, pero la disposición de la nacionalidad es provisional hasta que el individuo tiene la capacidad requerida por la ley para manifestar su voluntad de pertenecer a un país y adquirir una nacionalidad definitiva; tal derecho lo debe ejercer dentro del año siguiente al cumplimiento de la mayoría de edad.

La ventaja al optar por una nacionalidad es que se resuelven los problemas de doble nacionalidad, de acuerdo al funcionamiento simultáneo en dos diferentes países con varios sistemas.

Esta opción, permitirá a la persona interesada que al llegar a la mayoría de edad, en Europa eligiera el Jus soli y en América el Jus sanguinis.

Este derecho de opción no puede realizarse cuando México se encuentra en guerra; quien renuncia a la nacionalidad mexicana debe ser mayor de edad, un estado extranjero le debe otorgar su nacionalidad y su domicilio lo debe tener en el extranjero.

La renuncia que haga el optante a la nacionalidad extranjera como requisito indispensable para adquirir la mexicana, puede tenerla en cuenta o no el Estado extranjero, ya que renunciará a su nacionalidad de acuerdo con un sistema jurídico diferente y ante un Estado distinto.

Las disposiciones relativas a la adquisición o renuncia de una nacionalidad, son materia de derecho interno que cada Estado fija unilateral y discrecionalmente.

## **CAPITULO IV. NORMAS JURIDICAS DE LA NACIONALIDAD APLICABLES EN MEXICO Y FRANCIA**

### **❖ En México**

Actualmente existen en el derecho mexicano tres clases de normas jurídicas aplicables a la nacionalidad, las cuales son:

- 1.- Normas Jurídicas Constitucionales
- 2.- Tratados Internacionales
- 3.- Normas Jurídicas Ordinarias

### **IV. 1 Normas Jurídicas Constitucionales**

La nacionalidad se asienta originalmente en los textos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la Constitución los artículos 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 73 fracción XVI regulan los aspectos fundamentales de la nacionalidad.

◆ El art. 30 en su reforma del 20 de marzo de 1997 establece en el apartado A la forma de adquisición de la nacionalidad mexicana por nacimiento y en el apartado B por naturalización.

Artículo 30 Constitucional. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

**B. Son mexicanos por naturalización:**

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

La nacionalidad mexicana se adquiere desde el momento de nacer o por actos posteriores al nacimiento (naturalización).

En el primer caso la Constitución la confiere por: el lugar de nacimiento (Jus soli, fracción I y IV) o a la nacionalidad de los padres (Jus sanguinis, fracción II).

Respecto a la igualdad jurídica que tienen el varón y la mujer que se establece en el artículo 4º constitucional, se hizo una reforma al artículo 30 apartado B fracción II en el que pueden adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización el varón o mujer extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, siempre que tengan domicilio en la República y cumplan con los demás requisitos que señale la ley.

Antes, sólo la mujer extranjera podía adquirir la nacionalidad del marido.

◆ Art. 32 Constitucional. La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales por disposición de la presente constitución, se requiere ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

En el artículo 32 la ley regula el ejercicio de los derechos que la legislación dá a los mexicanos que tengan otra nacionalidad, e implanta normas que evitarán los conflictos por doble nacionalidad.

Este artículo abarca dos preceptos:

- ◇ Le dá preferencia a los nacionales en el permiso de concesiones en los empleos y cargos de gobierno; y
- ◇ Reserva el desempeño de ciertos cargos a mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad.

A partir de la reforma constitucional, que se realizó en marzo de 1997 aceptando el principio de doble nacionalidad se ha especificado que para el ejercicio de las funciones de alto nivel se necesita ser mexicano por nacimiento con una sola nacionalidad.

**Art. 33 Constitucional.** Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art.30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo 1, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediantamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue Inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Este artículo establece por eliminación quienes son extranjeros y a que tienen derecho.

Los extranjeros conforme lo señala el artículo primero de esta Carta Magna gozan de las Garantías Individuales por el hecho de estar en México.

Los extranjeros no pueden actuar en asuntos políticos del país, quedando esta actividad reservada a los nacionales.

El Ejecutivo está facultado para expulsar a los extranjeros cuando su conducta sea perjudicial para los intereses de la nación.

◆ **Art. 34 Constitucional.** Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

Este artículo establece quienes son ciudadanos mexicanos y sus requisitos para serlo.

La ciudadanía presupone la nacionalidad, es decir que todos los ciudadanos deben ser mexicanos, pero no todos los mexicanos son ciudadanos; también se requiere haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir.

Se puede decir que la nacionalidad es una categoría sociológica en tanto que la ciudadanía es una condición política.

Es importante mencionar que la ciudadanía para la mujer se otorgó en la reforma a la Constitución, que fue publicada en el Diario Oficial el 7 de octubre de 1953.

◆ Art. 35 Constitucional. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

El presente artículo habla de las prerrogativas del ciudadano, estableciendo que los mexicanos están facultados para intervenir en el funcionamiento de los órganos públicos, es decir que tienen capacidad política para votar y ser votados, y tratar asuntos políticos.

El artículo 36 Constitucional habla de las obligaciones de los ciudadanos.

◆ Art. 37 Constitucional.-

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero,  
y

II.- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

- I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;
- II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;
- V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal Internacional, y
- VI. En los demás casos que fijan las leyes.

El apartado A de este artículo tuvo una reforma, en la cual se establece que a ningún mexicano por nacimiento puede perder su nacionalidad.

El apartado B establece la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización; y el apartado C la pérdida de la ciudadanía mexicana.

En materia de nacionalidad el apartado A de este artículo es el principal reformado, ya que establece que la nacionalidad mexicana por nacimiento no se pierde por ningún motivo.

◆ El artículo 38 Constitucional dispone los casos en que se pueden suspender los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.

Art. 73 fracción XVI Constitucional. El Congreso tiene facultad:

Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Establece como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía y naturalización, lo cuál significa que no es posible que los Estados de la Federación toquen este tema.

## **IV.2 Tratados Internacionales**

El 26 de diciembre de 1933 México suscribió en Montevideo una Convención sobre Nacionalidad al lado de Estados Unidos, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Panamá, Bolivia, Honduras, El Salvador, Paraguay, Guatemala, República Dominicana, Brasil, Cuba, Ecuador, Perú, Chile, Colombia y Nicaragua, la cual fué promulgada el 10 de marzo de 1936.<sup>17</sup>

El principal objetivo de esta convención fué evitar la doble nacionalidad como lo establecen sus artículos 1° al 6°; en el artículo 1° establece la pérdida de la nacionalidad originaria por adquisición de otra. Este precepto es totalmente contrario a la actual reforma constitucional, ya que en su artículo 37 apartado A constitucional establece que ningún mexicano puede perder su nacionalidad originaria.

La Convención de Montevideo en su artículo 2 establece que el país que otorgue la naturalización a un extranjero avisará por vía diplomática al país del cual es originario, para que éste haga lo conveniente de acuerdo a sus leyes. Esta disposición es adecuada, ya que el país que otorga la nacionalidad originaria a un individuo, puede enterarse de la adquisición de otra nacionalidad por parte de esta.

En México, antes de la reforma de marzo de 1997 al artículo 37 constitucional, si la adquisición era voluntaria, ocasionaba con ella la pérdida de la nacionalidad; pero actualmente con la reforma ya no se pierde esta nacionalidad.

---

<sup>17</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Porrúa. México, 1983, 6ª Ed. p. 243

El artículo 4º de esta Convención suprime casos de doble nacionalidad de personas que habitaran en un territorio transferido y adquirieran la nacionalidad del país anexante, conservando su nacionalidad originaria.

México hizo reserva a los artículos 5 y 6 por no cumplir con los preceptos legales vigentes en esa época.

Las demás disposiciones de la Convención se relacionan con la vigencia de ella.

En el mismo año, en Montevideo, los países antes mencionados suscribieron la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer; ésta se promulgó por México el 10 de marzo de 1936.

El artículo principal de esta Convención señala:

Art. 1. No se hará distinción alguna basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación, ni en la práctica.

Los demás artículos regulan cuestiones de vigencia de la Convención.

Se estableció que no habrá diferencia en materia de nacionalidad por motivos de sexo, es decir habrá igualdad entre el hombre y la mujer.

El 25 de octubre de 1979 se publicó el decreto de promulgación de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer casada.

Art. 1. Se establece que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros podrán afectar automáticamente la nacionalidad de la mujer. En México no puede aceptarse ya la naturalización automática.

Art. 2. Independientemente de la nacionalidad del marido, la esposa conservará su nacionalidad de origen.

El artículo 3 señala que la mujer puede obtener la nacionalidad del marido mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, si así lo desea, con sujeción a limitaciones por razones de seguridad e interés público.

La Convención de Montevideo de 1933, establece el principio de nacionalidad única. Este instrumento internacional pudo en su momento cumplir su finalidad, pero actualmente, ya no resulta un instrumento apropiado debido al cambio de circunstancias en todo el mundo.

México al aprobar la reforma Constitucional en materia de nacionalidad en la que se estipula la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, debe considerar la denuncia de ésta convención. De los países que firmaron ésta Convención, actualmente quedan cinco de los cuales, tres tienen acuerdo bilateral de doble nacionalidad y dos establecieron en sus Constituciones la no pérdida de la nacionalidad, razón por la cual el artículo primero de la Convención de Montevideo está prácticamente en desuso.

### **IV.3 Normas Jurídicas Ordinarias**

En uso de la facultad que concedió la Constitución al Congreso de la Unión en el art.73 fracción XVI, éste expidió la actual Ley de Nacionalidad, como ordenamiento principal ordinario que regula la nacionalidad en México.

La Ley de Nacionalidad de 1993 abrogó la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934. Teniendo como finalidad la nueva ley, actualizar la legislación en la materia, determinar los derechos de los nacionales, facilitar los procedimientos de naturalización y conservar para el Estado mexicano la discreción de otorgar la nacionalidad mexicana.

Esta nueva ley fué creada debido a los múltiples cambios que ha habido en materia de nacionalidad en la Constitución mexicana.

La nueva ley es aplicable en todo el territorio nacional, reitera a la Secretaría de Relaciones Exteriores como dependencia responsable de la aplicación de la ley.

Esta ley considera a la nacionalidad mexicana como única, la cual en la reforma Constitucional se estipula la aceptación de la no pérdida de la nacionalidad mexicana,

dando ésta origen a la doble o múltiple nacionalidad, debe reformarse asimismo la ley y considerar la aceptación de dos o más nacionalidades, aparte de la mexicana.

Una novedad en esta ley de Nacionalidad, es la de suprimir la intervención judicial en el procedimiento de naturalización ordinaria, transformándolo en un trámite administrativo solamente.

Se establece respecto a los permisos de cartas de naturalización en que la Secretaría de Relaciones Exteriores debe negarlos cuando no cumplan con los requisitos establecidos.

Esta nueva ley de Nacionalidad supera a la ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, actualizando la legislación en materia de nacionalidad.

No se ha expedido un reglamento que desarrolle la ley de Nacionalidad; solo en 1940 se reglamentaron los artículos 47 y 48 de la ley de Nacionalidad y Naturalización, respecto a la nulidad de cartas de naturalización, y en 1972 se reglamentó el art.57 de ésta misma ley, sobre expedición de certificados de nacionalidad.

Hasta el momento hay un proyecto de reglamento, pero aún no ha sido aceptado.

#### ❖ **En Francia**

Actualmente existen dos clases de normas jurídicas, aplicables en materia de nacionalidad:

- 1.- Código Civil
- 2.- Tratados Internacionales

#### **IV.4 Código Civil**

Una de las innovaciones de la ley del 22 de julio de 1993, fué abrogar el antiguo Código de la Nacionalidad francesa e integrar sus disposiciones modificadas en parte por la nueva ley en el Código Civil. Lo esencial de las disposiciones relativas al derecho de la nacionalidad figuran en el libro 1º del Código Civil consagrado a las personas; un

nacionalidad figuran en el libro 1º del Código Civil consagrado a las personas; un título 1º bis, llamado "De la nacionalidad francesa" y comprende los artículos 17 al 33-2.

Antes no habían más que 17 artículos disponibles en el Código Civil y por consiguiente se tuvieron que subdividir.

El derecho de la nacionalidad había figurado en el Código Civil de 1804 a 1927.

El Código Civil no consagraba más que algunos artículos de la nacionalidad. Estos traducían los principios de derecho Civil y en particular del matrimonio y de la patria potestad.

Los artículos 12 y 19 establecían que la mujer casada adquiría la nacionalidad de su marido al momento del matrimonio.

El artículo 10 consagraba el principio del Jus sanguinis, según el cual todo hijo de francés era francés.

El artículo 8, aplicaba el principio de Jus soli.

Actualmente el Código Civil, en su título 1º bis, habla sobre la nacionalidad francesa.

→ Art.18. Es francés el hijo, legítimo o natural, del cual uno de los padres al menos es francés.

→ Art.19. Es francés el niño nacido en Francia, de padres desconocidos.

→ Art.19-1. Es francés:

1) El hijo nacido en Francia de padres apátridas.

2) El hijo nacido en Francia de padres extranjeros, y que no tiene atribuida por las leyes extranjeras la nacionalidad de ninguno de los dos padres.

→ Art.19-3. Es francés el hijo legítimo o natural nacido en Francia, cuando uno de sus padres al menos ha nacido también en ella.

→ Art.21-1. El matrimonio no ejerce de pleno derecho ningún efecto sobre la nacionalidad.

→ Art.21-2. El extranjero o apátrida que contrae matrimonio con un cónyuge de nacionalidad francesa, puede después de un plazo de dos años a partir del matrimonio, adquirir la nacionalidad francesa por declaración, a condición que a la fecha de ésta declaración la comunidad de vida no haya cesado entre los esposos y que el cónyuge francés haya conservado su nacionalidad (francesa).

El plazo de dos años se suprime cuando nazca antes o después del matrimonio, un hijo cuya filiación se establece en consideración de dos cónyuges, si las condiciones relativas en la comunidad de vida y en la nacionalidad del cónyuge francés son satisfechas.

→ Art.21-6. La anulación del matrimonio no tiene efecto sobre la nacionalidad de los hijos que son nacidos de éste.

→ Art.21-16. Ninguno puede ser naturalizado si no tiene en Francia su residencia al momento de firmar el decreto de naturalización.

→ Art.22. La persona que ha adquirido la nacionalidad francesa goza de todos los derechos y mantiene todas las obligaciones apegadas a la calidad de francés, a partir del día de ésta adquisición.

→ Art.23. Toda persona mayor, de nacionalidad francesa, residente habitualmente en el extranjero, que adquiere voluntariamente una nacionalidad extranjera no pierde la nacionalidad francesa, solo si declara expresamente, en las condiciones previstas en los artículos 26 y siguientes del presente título.

→ Art.23-2. Los franceses de sexo masculino de menos de 35 años no pueden suscribir la declaración prevista en los artículos 23 y 23-1, si cumplieron las obligaciones de servicio activo impuestos por el Código de Servicio Nacional o si fueron dispensados o exentos.

→ Art.23-3. Pierden la nacionalidad francesa, los franceses que ejercen la facultad de repudiar ésta cualidad.

La legislación francesa acepta el principio de doble nacionalidad, ya que de acuerdo al Código Civil, si un ciudadano se naturaliza en otro país no pierde su nacionalidad de origen.

El Código Civil establece en los artículos 17, 18 y 19, la forma de la adquisición de la nacionalidad francesa, la cual se obtiene :

- Por nacimiento, sin importar la nacionalidad de los padres;
- Filiación, cuyo único requisito es que uno de los padres sea francés (jus sanguinis), independientemente de que el niño sea legítimo o natural;
- Matrimonio,
- Residencia; después de cinco años de residencia continua, un extranjero
- se puede nacionalizar francés, el cual se da por un decreto;
- Decisión de autoridad pública, se puede dar por cualquier otro caso (naturalización por decreto).

Todo francés que resida en el extranjero habitualmente y adquiera otra nacionalidad, no pierde su nacionalidad francesa; si ha cumplido con el servicio militar antes de los 35 años .

La nacionalidad se pierde:

- Por renuncia expresa, y
- Por decreto

La nacionalidad francesa se puede recuperar a cualquier edad.

#### **IV.5 Tratados Internacionales**

Los países firmantes de la Convención de Strasbourg Consejo de Europa, del 6 de mayo de 1963, son: Austria, Bélgica, Dinamarca, Alemania, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, Portugal, España, Reino Unido, Suecia y Francia.

Irlanda, España y el Reino Unido, solo ratificaron la parte de la Convención relativa a las obligaciones militares.

En el primer capítulo de ésta Convención, reduce el acceso de pluralidad de nacionalidades, y arregla el problema del servicio militar de dobles nacionales; estableciendo que la adquisición de una nacionalidad seguida de una manifestación expresa de voluntad lleva a la pérdida de la nacionalidad anterior.

Este principio fué adoptado, ya que se consideraba que la acumulación de nacionalidades era fuente de dificultades entre los estados; debido a la segunda guerra mundial y por la construcción de la Comunidad Económica Europea. Esta evolución trajo como consecuencia un aumento de personas que tenían dos o más nacionalidades. Estos sujetos por un acto voluntario adquirían sin perder la nacionalidad de su país de origen la nacionalidad de uno o varios países donde fijaban su residencia.

La presente Convención establece reglas relativas a las obligaciones militares. A falta de acuerdos especiales, es el criterio de la residencia tradicional que determina en que estado el doble nacional es sumiso a sus obligaciones.

El 30 de julio de 1984, Francia firma un protocolo principal y un adicional modificando la Convención de 1963. El primero, deja igual el principio de la Convención, pero hace más flexibles las condiciones en las que el súbdito de una parte contratante puede renunciar a una o a otra de las nacionalidades que tiene. El segundo, señala que cada parte contratante informará de la adquisición de su nacionalidad por los súbditos de ese estado. Francia no ratificó estos protocolos por el compromiso con el Consejo de Europa sobre los problemas de la aplicación de la Convención de 1963.

En su art.5º, la Convención establece respecto al problema de las obligaciones militares en caso de pluralidad de nacionalidades que:

Todo individuo que posea la nacionalidad de dos o varias partes contratantes no está obligado de hacer sus obligaciones militares que en una sola de esas partes.

El art. 6º habla de los criterios que no tienen acuerdos especiales, definirán la parte en la que el individuo deberá hacer sus obligaciones militares (es decir, los países que no firmaron el convenio).

Como excepción general, en caso de reclutamiento, las partes conservan la posibilidad de llamar a todos los súbditos cual sea la residencia y cual sea el Estado donde tuvieran que cumplir sus obligaciones militares.

El 2 de febrero de 1993, se realizó una modificación a la Convención de 1963.

- Se hicieron más flexibles las reglas de reducción de los casos de plurinacionalidad.

El primer artículo de esta modificación completa el primer artículo de la Convención de 1963; permite a los estados que formen parte, de derogar el principio establecido por la Convención de 1963 permitiéndoles mantener su nacionalidad de origen a toda persona que adquiera la nacionalidad de otra parte contratante a condición que:

- Haya nacido y resida en esa parte contratante, o

- Haya residido tradicionalmente durante un período anterior a los dieciocho años de edad.

Un estado podrá autorizar a una persona a conservar su nacionalidad de origen en caso de que ella adquiera la nacionalidad de su cónyuge. Estas disposiciones otorgan una mejor integración de las poblaciones inmigrantes y una igualdad de derecho y de trato para los cónyuges de nacionalidades diferentes.

Este protocolo de 1993 lleva consigo un crecimiento de plurinacionales.

Respecto a las obligaciones militares de doble nacionalidad este protocolo no modifica directamente lo estipulado en la Convención de 1963.

El protocolo de 1993 como la Convención de 1963 tienen un campo de aplicación limitado, es decir, sólo concierne a los Estados del Consejo de Europa y ningún otro Estado puede intervenir.

Con esto se pone fin a una contradicción:

Es más fácil adquirir una nacionalidad extranjera sin perder la nacionalidad francesa cuando esta nacionalidad es de un país que no forma parte de la Convención de 1963, es decir un país no europeo.

Cada Estado tiene la posibilidad de admitir o no esta pluralidad por su legislación interna.

## **CAPITULO V. ASPECTOS JURIDICOS DE LA NACIONALIDAD**

### **V.1 La Nacionalidad No Originaria**

El acto de adquirir una nueva nacionalidad, distinta a la nacionalidad de origen, se le conoce como "naturalización" o "nacionalidad no originaria". Esta nacionalidad la pueden adquirir los que no han tenido nacionalidad originaria.

Desde el punto de vista formal la naturalización "es el hecho de adquirir una nacionalidad con posterioridad a la originaria y en sustitución de ella".

Para el doctor Carlos Arellano la naturalización "es la institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional con las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un estado con posterioridad al nacimiento".

• Es institución jurídica ya que la naturalización dá lugar a nexos de derecho entre varios tipos de sujetos:

a) Relación jurídica entre el Estado (donde se adquirió la naturalización) y el naturalizado.

b) Relación jurídica entre el Estado (cuya nacionalidad tenía o tiene el naturalizado, si no es apátrida) y la persona naturalizada.

c) Relación jurídica con los demás nacionales, no nacionales y autoridades que le reconocerán su nuevo atributo.

Estas relaciones jurídicas asimilan a las personas que reúnen ciertos requisitos en la población nacional de un Estado.

-La naturalización es el acto que origina la nueva nacionalidad, siendo también la nueva situación que surge de este acto; de ahí que se utilizan las expresiones "adquiere y disfruta".

- Al hablar de "las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso", puede suceder que no haya una identidad absoluta con los nacionales por nacimiento.

- Es característica sine qua non de la naturalización el ser una nacionalidad posterior al nacimiento ya sea de una persona nacional de otro Estado o de un apátrida.

#### ❖ **Clasificación de la Naturalización:**

1.- De acuerdo a los derechos de los naturalizados en relación con los nacionales de origen, la naturalización puede ser completa (cuando los derechos y obligaciones sean iguales) o parcial (cuando los derechos sean menores o los deberes mayores).

2.- De acuerdo con el número de los individuos naturalizados, la naturalización puede ser individual (cuando es una sola persona la que se naturaliza) o colectiva (cuando se naturaliza al mismo tiempo un sector de personas).

3.- De acuerdo con el procedimiento, la naturalización se divide en voluntaria o automática, dependiendo si se requiere la voluntad o no del naturalizado respectivamente.

La naturalización voluntaria se clasifica en:

A. Ordinaria, o

B. Privilegiada.

4.- Naturalización especial

**A. Naturalización Automática.**- Este tipo de naturalización, no se le dá relevancia a la voluntad de la persona física naturalizada al momento de otorgarse la nacionalidad; como fué en el art.30 fracción III Constitucional de 1857 que establecía: Son mexicanos, los extranjeros que adquieran bienes raíces en la república, o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad.

**B. Naturalización Ordinaria.**- Está abierta para cualquier extranjero.

Los artículos 14-21 de la Ley de Nacionalidad vigente, regulan el procedimiento por lo cual los extranjeros se pueden naturalizar mexicanos.

El procedimiento se divide en tres etapas:

a) Etapa de Solicitud.-

◇ Se lleva a cabo ante autoridad administrativa.

b) Etapa de Prueba.-

◇ Se lleva a cabo ante la autoridad judicial con intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

c) Etapa de decisión.-

◇ Llamada también decisoria.

El acto más importante dentro del procedimiento ordinario es la decisión discrecional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, concediendo o negando la naturalización solicitada.

El artículo 18 fracción V de la Ley de Nacionalidad dice: no se expedirá carta de naturalización, cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, la cual deberá fundar y motivar su decisión.

La facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores es discrecional pero no arbitraria, sería arbitraria si negara la naturalización sin motivos objetivamente válidos debidamente comprobados.

**C. Naturalización privilegiada.**- Este tipo de naturalización está abierto a cierto tipo de personas, si cumplen menos requisitos que para la adquisición ordinaria de la nacionalidad.

Eduardo Trigueros señala que "ésta vía no tiene ningún privilegio, solo es un medio de otorgar nacionalidad a individuos extranjeros, a quienes por reunir condiciones que pueden asimilar al grupo, se les disculpa de la obligación de llenar los requisitos y trámites ordinarios de la naturalización". Ejemplo: - Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país.

- Los extranjeros que tengan hijos legítimos en México.

La naturalización es una y solo hay diferencias en cuanto a la manera de adquirirla, según los sujetos que la solicitan.

**D. Naturalización especial.**- Este tipo de naturalización está abierta solamente para las personas extranjeras que contraigan matrimonio con mexicano o mexicana, pero que también establezcan su domicilio dentro de la república.

El establecimiento de su domicilio significa que la persona extranjera no podrá hacer valer su derecho, hasta que pasen 6 meses (plazo mínimo para adquirir domicilio).

Para adquirir la nacionalidad mexicana el interesado debe solicitarla a la Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo 14 de la Ley de Nacionalidad y artículo 30 apartado B fracción I y II constitucional).

**Momento en que se adquiere la nacionalidad:**

La nacionalidad mexicana se adquiere desde el día siguiente en que se expide la carta de naturalización. Este principio rige en casos de expedición de la carta de naturalización, es decir, cuando se han realizado los procedimientos ordinario y privilegiado.

El artículo 30 apartado B fracción II constitucional, señala:

Son mexicanos por naturalización: la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

En el artículo 14 de la Ley de Nacionalidad establece que:

El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá presentar a la Secretaría de Relaciones Exteriores la solicitud en donde formule las renunciaciones y protesta y la documentación que fije el reglamento.

Cumplido este requisito, la Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria y expedirá el certificado de nacionalidad mexicana por naturalización.

Efectos Jurídicos de la Nacionalización Mexicana por Naturalización:

Se determinan los derechos y deberes de que gozan los mexicanos, aunque existen excepciones, ya que los mexicanos por naturalización no podrán pertenecer a la Fuerza Aérea, a la Armada, al Ejército, etc. (artículo 32), ni ser diputados (artículo 55 fracción I), ni senadores (artículo 58), ni presidente de la república (artículo 82 fracción I), ni ministro de la Suprema Corte de Justicia de la nación (artículo 95 fracción I), etc; todos los artículos de la constitución.

Esto los pone en un estado de inferioridad respecto de los mexicanos por nacimiento.

La adquisición de la nacionalidad francesa por naturalización:

Sólo una persona mayor de 18 años puede pedir su naturalización francesa (artículo 21-22 del Código Civil).

La adquisición de la nacionalidad francesa se distingue de la atribución de la nacionalidad francesa.

Hay tres teorías principales:

1.- La adquisición por "Manifestación de Voluntad", es sustituido a partir del 1 de enero de 1994 para los jóvenes nacidos en Francia y que residen en ella.

La adquisición de esta nacionalidad se obtiene a los 18 años sin formalidad.

2.- La adquisición por "Declaración", que concierne a los conyuges franceses.

3.- La adquisición por "Decisión discrecional de la autoridades públicas", es la teoría de la "Naturalización de la Reintegración" por decreto.

Existen Impedimentos a la adquisición de la nacionalidad francesa por declaración, naturalización o reintegración.

Los Impedimentos a la adquisición se encuentran establecidos en los artículos 21-27 del Código Civil, conlucnen todos los modos de adquisición, excepto:

- \* Los nuevos procedimientos de manifestación de voluntad (artículo 21-7 y 21-8 del Código Civil).

- \* Por el efecto colectivo de la adquisición de la nacionalidad francesa por los padres, a los cuales ningún Impedimento es oponible (artículo 22-1 del Código Civil).

Nadie puede adquirir la nacionalidad francesa o reintegrar a esta nacionalidad si es objeto de una de las condenas siguientes:

- \* Una condena por crímenes o delitos contra la seguridad del estado o pertenecer al terrorismo. A partir del 1 de marzo de 1994, se establece la Inculminación: condena por crímenes o delitos constituyendo un atentado a los Intereses fundamentales de la nación o un acto terrorista.

- \* Una condena, cualquiera que sea la infracción es considerada a una pena igual o superior a 6 meses de prisión sin medida de suspensión.

Se puede tener en cuenta las condiciones definitivas pronunciadas por la jurisdicción francesa; las condiciones borradas por la rehabilitación son oponibles.

El individuo que ha sido objeto de una expulsión o de una Interdicción del territorio francés no puede adquirir la nacionalidad francesa.

El efecto colectivo de la adquisición de la nacionalidad francesa, actúa en cualquier modo de adquisición: declaración, naturalización, reintegración, igualmente por manifestación de voluntad si el interesado tiene hijos.

La nueva Ley señala dos condiciones a esta adquisición:

- Que el apellido del niño sea mencionado en el decreto de la naturalización, en la declaración de la nacionalidad, o en la manifestación de voluntad; y
- Que el niño tenga la misma residencia de sus padres.

El interesado debe indicar la lista de sus hijos que viven habitualmente con él, debe tener sus partidas de nacimiento y un documento estableciendo la filiación, documentos que prueben la residencia habitual con él (certificado escolar, cartilla de servicio social, justificativos de subsidios familiares, etc.).

El niño que no cumple estos requisitos, sigue siendo extranjero a pesar de la adquisición francesa por uno de los padres, y puede pedir su naturalización durante su minoría de edad (artículo 19-1, 21 del Código Civil).

La ley permite renunciar por efecto colectivo al niño que es francés y que no ha nacido en Francia, de repudiar la calidad de francés por declaración 6 meses antes de la mayoría de edad (artículo 22-3 del Código Civil).

2.- **Afrancesamiento de los apellidos y de los nombres.**- cuando el niño adquiere la nacionalidad francesa puede pedir el afrancesamiento de su apellido y de sus nombres, sino tiene un nombre puede pedir la atribución de un nombre francés, pudiendo pedir también el afrancesamiento de los nombres de los hijos menores beneficiarios del efecto colectivo.

## **V. 2 Prueba de la Nacionalidad**

La prueba de la nacionalidad mexicana se divide en:

### **\* Prueba de la nacionalidad mexicana por nacimiento**

- Acta de nacimiento.- En los casos de hijos nacidos de matrimonio deberá constar la nacionalidad de los padres y el lugar de nacimiento de la persona; de esta manera se puede comprobar la nacionalidad de los padres como el lugar de nacimiento del hijo.

En los casos de hijos nacidos fuera del matrimonio, de hijos adúlteros, incestuosos y niños expósitos, se puede no saber la nacionalidad de los padres o de uno de ellos, pero si el lugar de nacimiento del sujeto o el lugar del niño expósito fué encontrado, se presume que por haberse encontrado en territorio de la república, ha nacido en él; considerandose mexicano por nacimiento en virtud del jus soli, independientemente de la nacionalidad que hubieran tenido los padres.

El acta de nacimiento es un buen elemento de prueba de la nacionalidad por nacimiento.

- Cédula de identificación personal.- La Ley General de Población, señala el sistema de registro de población e identificación personal, en la cual la Secretaría de Gobernación lleva el control de los habitantes en México, y de los nacionales residentes en el extranjero.

Para hacer el registro se deben clasificar los datos de los habitantes del país con su edad, nacionalidad, sexo, etc., los cuales estarán en la Cédula de identificación personal, que tiene carácter de instrumento público probatorio, de los datos que tienen relación con el titular; este documento es importante para probar la nacionalidad.

### **\* Prueba de la nacionalidad mexicana por naturalización**

Quién esté naturalizado mexicano, debe tener una carta de naturalización o un certificado de nacionalidad, documentos que en cualquier momento, pueden probar su nacionalidad; éstos expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

#### **\* Prueba de la nacionalidad extranjera**

Las autoridades pueden exigir al extranjero la prueba plena de su nacionalidad, cuando pretenda ejercer algún derecho que derive de su calidad de extranjero, debiendo presentarla ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Esta secretaría es competente para que su declaración sea prueba plena.

#### **\* Prueba de la nacionalidad en el nivel internacional**

Para probar la nacionalidad mexicana en el extranjero se debe hacer mostrando el pasaporte correspondiente, diplomático, oficial u ordinario.

Toda persona que desee viajar al extranjero necesita de un pasaporte. Para obtener éste, la persona interesada debe presentar los documentos relativos a su nacionalidad mexicana, comprobando su nacionalidad con;

- Copia certificada de las actas del estado civil
- Certificado de nacionalidad y carta de naturalización
- Cualquier documento relativo al estado civil expedido en el extranjero
- Los menores de edad deben presentar copia certificada de su acta de nacimiento.

En caso de perder el pasaporte en el extranjero, las legaciones diplomáticas o los consulados mexicanos pueden expedir la reposición de él, consultando previamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**Francia.** Los documentos que permiten establecer la nacionalidad francesa son:

1.- Certificado de nacionalidad.- para liberar los certificados de nacionalidad es el Juez de instancia en la jurisdicción del cual el interesado tiene su domicilio.

Para ordenar el certificado de nacionalidad, el Juez pregunta al interesado de hacer los documentos que permiten establecer que tiene la nacionalidad francesa.

El certificado de nacionalidad debe indicar la disposición legal, en la cual el interesado tiene la calidad de francés, habiéndose realizado los documentos.

La posesión de un certificado de nacionalidad, regularmente liberado y teniendo las menciones escritas por la ley, beneficia a su titular de una presunción de nacionalidad francesa; ello lleva por consiguiente en caso de contestación, el vuelco de la carga de la prueba: si la administración contesta la nacionalidad francesa del interesado, es a ella de probar que no tiene esta nacionalidad.

2.- Carta nacional de identidad.- La presentación de la carta nacional de identidad en curso de validez tiene el lugar de certificado de nacionalidad francesa en los procesos corrientes.

Es entre otras, el caso para el acceso en la función pública o cuando se refiera de reclamar el beneficio de una pensión.

La carta de identidad es igualmente un elemento importante de la posesión del Estado francés.

La liberación de la carta nacional de identidad está subordinada a la verificación previa de la calidad de francés. Una circular del ministro del interior el 27 de mayo de 1991 precisó los documentos exigibles poniendo en principio, que la producción de un certificado de nacionalidad no debía estar sistemáticamente requerido. Ella recomienda deliberar una carta de identidad sin exigir el certificado de nacionalidad:

❖ A las personas nacidas en Francia de un padre nacido en Francia, que presenten acta de nacimiento del demandante o que presenten el libro de familia, indicando fecha y lugar de nacimiento de los padres.

❖ A las personas nacidas en el extranjero, que tienen más de 60 años de edad, cuando tienen un pasaporte francés en curso de validez.

❖ A los menores nacidos en el extranjero, cuyo extracto de acta de nacimiento fué transcrito sobre los registros consulares franceses y cuyo uno de los padres al menos fué inmatriculado cerca de un consulado.

❖ A las mujeres de origen extranjero que se hayan casado con un francés entre 1945 y 1973, que en esta época llegaron a ser francesas por matrimonio (bajo reserva de verificar la nacionalidad francesa del marido).

En lo que concierne a la renovación de cartas de identidad, la circular indica que las piezas justificativas del estado civil o de la nacionalidad francesa no se deben reclamar más que en caso de duda seria, sobre la autenticidad de la carta llegada a expiración o de los documentos que sirvieron para obtenerla.

En la práctica, la liberación de una carta de identidad y su renovación, están sometidas a exigencias muy variables dependiendo de las prefecturas de policía.

Contrariamente a la carta nacional de identidad, el pasaporte no tiene ningún valor probante en lo que concierne al establecimiento de la nacionalidad francesa y no puede servir para establecer una ficha de estado civil y de nacionalidad francesa.

3.- Ficha de estado civil y de nacionalidad francesa.- esta ficha es liberada por la Alcaldía, sobre simple presentación de una carta de identidad en curso de validez. Es firmada por el interesado quién certifica por el honor y la exactitud.

Como la carta de identidad es en principio suficiente para probar la nacionalidad francesa en un cierto número de teorías de la vida corriente y de procedimientos administrativos.

En la práctica el certificado de nacionalidad se exige continuamente.

### **V. 3 Pérdida de la Nacionalidad**

La Constitución Mexicana así como establece cómo se adquiere la nacionalidad mexicana, también establece cómo se puede perder ésta.

El artículo 37 constitucional establece:

Apartado A "ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad".

**Apartado B "la nacionalidad mexicana por naturalización se perderá":**

**I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y**

**II.- Por residir durante 5 años contínuos en el extranjero.**

- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.- Es el principio de respeto a la voluntad de la persona que pierde la nacionalidad mexicana y adquiere una extranjera a fin de no evitar su apatridia.

- Por aceptar o usar títulos nobiliarios.- Se trata de un antecedente histórico en la Constitución de 1857.

- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero.- A pesar de la renuncia de la nacionalidad de origen, los países de origen de las personas las consideran aún como sus nacionales y las obligan a usar pasaporte extranjero. Para evitar esta situación la persona deberá renunciar ante su país de origen.

La pérdida de la nacionalidad mexicana es personalísima, sólo afecta de manera directa al interesado.

- Por residir durante 5 años contínuos en el extranjero.- La pérdida operará cuando se resida en cualquier otro país que no sea la República Mexicana.

La Ley de Nacionalidad establece en sus artículos 22 al 27 todo lo referente al pérdida de la nacionalidad:

Artículo 22.- la nacionalidad mexicana se pierde por :

**I.- Adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera.**

No se considerará adquisición voluntaria la naturalización que hubiera operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido;

II.- Aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero;

III.- Residir, siendo mexicano por naturalización, durante 5 años continuos en el país de origen, y

IV.- Hacerse pasar en cualquier Instrumento público, siendo mexicano por naturalización como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

Artículo 24.- La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido.

Artículo 25.- El procedimiento de pérdida de nacionalidad mexicana se sustanciará ante la Secretaría en los términos del reglamento, debiéndose en todo caso, respetar las garantías de audiencia y legalidad.

Artículo 26.- El varón y la mujer mexicanos que se casen con mujer o varón extranjeros, no pierden su nacionalidad por el hecho del matrimonio.

Artículo 27.- La adopción no entraña ni para el adoptado, ni para el adoptante la pérdida o el cambio de nacionalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.

El Doctor Carlos Arellano opina que la pérdida de la nacionalidad, debería llamarse "extinción de la nacionalidad", y tendría cuatro hipótesis de extinción<sup>18</sup>:

**1.- Pérdida de la nacionalidad.-** Sucedería como sanción al desarrollo de una conducta contraria a los intereses del Estado del cual se fuese nacional.

**2.- Renuncia de la nacionalidad.-** Daría lugar a la extinción de la nacionalidad condicionada a que no se originen perjuicios al país cuya nacionalidad se renuncia y a que el individuo no quede sin nacionalidad, sometiendo la renuncia al consentimiento del Estado cuya nacionalidad se renuncia.

**3.- Nulidad de la naturalización.-** Requeriría alguna irregularidad en el acto de otorgamiento de la nacionalidad por naturalización.

---

<sup>18</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Ed. Porrúa S.A., 3ª ed., México 1979, p. 219

**4.- Revocación.-** Sería la extinción de la nacionalidad por actos posteriores al otorgamiento de la naturalización.

❖ **Francia**

En el estado actual del derecho interno francés, la pérdida de la nacionalidad francesa nunca es automática, ésta pérdida resultará según los casos, ya sea por:

- Una declaración del interesado
- Un decreto del gobierno francés
- Un juicio emanado de una Jurisdicción francesa

La Convención de Strasbourg del 6 de mayo de 1963 relativa a la reducción de casos de pluralidad de naciones, estipula que la adquisición voluntaria, por el súbdito mayor de edad de un estado contratante, de la nacionalidad de otro estado contratante le hace perder su nacionalidad anterior de pleno derecho.

Estos casos de pérdida concierne cada año a un número muy pequeño de personas; 200 en 1990, 80 en 1992.

La pérdida de la nacionalidad francesa pudo resultar también en el pasado, de la sesión o la accesión en la independencia de un territorio.

A.- Pérdida de la nacionalidad francesa por declaración:

1.- La repudiación de la nacionalidad francesa por el cónyuge francés de un extranjero.

El artículo 23-5 del Código Civil prevee que en caso de matrimonio con un extranjero, el cónyuge francés puede repudiar la nacionalidad francesa por declaración.

Existen tres condiciones para la repudiación:

a) El cónyuge francés debe tener adquirida la nacionalidad del otro esposo, debe probarlo por un certificado de la autoridad pública extranjera;

b) Los esposos deben tener fijada la residencia en el extranjero;

c) Si el interesado es francés de sexo masculino con menos de 35 años, debe haber realizado las obligaciones del servicio activo, a menos que no haya sido exento o dispensado.

El artículo 23 del Código Civil permite al francés que ha adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera, de suscribir una declaración de pérdida de la nacionalidad francesa; sólo una persona mayor de edad puede suscribir esta declaración.

El interesado debe tener fijada su residencia habitual en el extranjero, tanto al momento de la adquisición de la nacionalidad extranjera como en la declaración.

La pérdida de la nacionalidad francesa cuenta a partir de la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera.

B.- Pérdida de la nacionalidad francesa por decisión de la autoridad pública.- Toda persona que posea doble nacionalidad, puede ser autorizada por el gobierno francés a perder la nacionalidad francesa, prevista por el artículo 23-4 del Código Civil y reglamentada por los artículos 53 a 58 del decreto del artículo 30 de diciembre de 1993.

En la práctica la administración exige una voluntad real de expatriación de la parte del postulante, que debe tener la intención efectiva de establecerse en el extranjero.

La Convención de Strasbourg del 6 de mayo de 1963 prevee que la persona que posea la nacionalidad de 2 estados contratantes, puede renunciar a una de ellas con la autorización del gobierno del Estado en la nacionalidad del cual se entienda renunciar.

En esta hipótesis y contrariamente a la regla general, la autorización no se le puede negar si reside desde hace más de 10 años en el Estado donde quiere conservar la nacionalidad.

La autorización de pérdida de la calidad de francés es acordada por decreto. El decreto es publicado en el Diario Oficial y notificado al demandante.

La pérdida automática de la nacionalidad francesa es prevista por la convención de Strasbourg del 6 de mayo de 1963.

Esta convención ligada actualmente y ratificada por Italia, Suecia, Alemania, Noruega, Luxemburgo, Dinamarca, Austria, Países Bajos, Bélgica y Francia, tiene por principio reducir los casos de doble nacionalidad.

Previene que la adquisición por el nacional mayor de edad de un estado contratante de la nacionalidad de otro estado contratante acarrea de una manifestación de voluntad, la pérdida automática de la nacionalidad anterior, es decir, el francés que adquiere por naturalización, opción, reintegración, la nacionalidad de uno de los estados contratantes pierde la nacionalidad francesa. Esta pérdida se entiende en el niño menor de edad cuando los dos padres pierden al mismo tiempo la nacionalidad francesa por aplicación de la convención. Este puede pedir su reintegración por declaración después de su mayoría.

En la práctica, la aplicación de ésta convención crea ciertas dificultades en la medida donde el estado cuyo súbdito de otro estado adquiere la nacionalidad seguida de una manifestación expresa de voluntad. Contrariamente los interesados no siempre saben que se arriesgan de perder la nacionalidad francesa adquiriendo voluntariamente otra nacionalidad y se enteran a veces que la perdieron al momento de solicitar la liberación de una carta de identidad o de un pasaporte.

Un protocolo en la convención de Strasbourg firmada el 2 de febrero de 1993 permite a los jóvenes que adquieren la nacionalidad del estado donde nacieron y residen y a las personas que adquieren la nacionalidad del cónyuge de conservar la nacionalidad de origen.

## **V. 4 Recuperación de la Nacionalidad**

### **En México**

Los artículos 28 y 29 de la Ley de Nacionalidad, regulan la recuperación de la nacionalidad por nacimiento o por naturalización respectivamente.

Artículo 28.- Los mexicanos por nacimiento que hayan perdido su nacionalidad podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que manifiesten ante la Secretaría su voluntad de readquirirla, comprueben su origen, formulen las renunciaciones y protesta y satisfagan los requisitos que señala el reglamento.

Artículo 29.- Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por residir en su país de origen durante 5 años continuos, podrán recuperarla con el mismo carácter siempre que cumplan con los requisitos que señalan el artículo 15 de ésta ley y el reglamento.

La constitución mexicana no regula esta recuperación.

### **En Francia**

La reintegración de la nacionalidad francesa se encuentra regulada en los artículos 24 a 24-3 del Código Civil.

Artículo 24.- La reintegración en la nacionalidad francesa de las personas que establecen haber tenido la calidad de francés resulta de un decreto o de una declaración seguida en los artículos siguientes:

Artículo 24-1.- La reintegración por decreto se puede obtener a cualquier edad.

Artículo 24-2.- Las personas que eran francesas de origen y perdieron la nacionalidad en razón del matrimonio con un extranjero o por adquirir por medida individual una nacionalidad extranjera pueden bajo reserva de las disposiciones del artículo 21-27, ser reintegradas por declaración suscrita, en Francia o en el extranjero, conforme a los artículos 26 y siguientes.

Estas personas deben haber conservado o adquirido con Francia lazos manifiestos, de orden cultural, profesional, económico o familiar.

Artículo 24-3.- La reintegración por decreto o por declaración produce efecto en consideración a los niños menores de 18 años en las condiciones de los artículos 22-1 y 22-2.

### **V.5 Conflictos de Nacionalidad**

Respecto a la nacionalidad en territorio mexicano pueden existir varios conflictos:

**A) Conflictos Internacionales.-** Cuando más de un estado se interesa en la determinación de la nacionalidad de personas físicas determinadas:

- Estos conflictos pueden ejercer su protección Internacional a favor de una o varias personas.

Es una controversia entre Estados que se resuelve conforme a principios de Derecho Internacional Público.

- Estos conflictos pueden presentarse cuando se anexa un territorio, aquí los Estados tienen el derecho de opción, y deben resolver si van a conservar la antigua nacionalidad o van a adquirir la nueva nacionalidad.
- En este grupo de conflictos pueden surgir los problemas de apatridia y de nacionalidad múltiple, dependiendo su solución de los tratados internacionales que se celebren y de lo dispuesto en la legislación interna.

**B) Conflictos Internos.-** Es cuando se otorga nacionalidad a personas físicas, pronunciándolo un órgano del Estado a favor de una o más personas interesadas.

Conflictos que se derivan de la legislación mexicana:

- Conflicto que surge cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores no responde a las gestiones del interesado para obtener su nacionalidad mexicana.

- Conflicto que surge cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores se niega a expedir al interesado la carta de naturalización.
- Conflicto que surge cuando las autoridades administrativas o Jurisdiccionales exigen la comprobación de la nacionalidad mexicana o extranjera.
- Conflicto que surge cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores se niega a expedir certificado de nacionalidad mexicana, guarda silencio o se niega a declarar la nacionalidad mexicana.
- Conflictos de nacionalidad entre particulares.

a) Conflicto ante el silencio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.- La omisión de esta secretaría de dar respuesta concesoria o negativa sobre la naturalización mexicana implica una violación al artículo 8 constitucional que consagra el derecho de petición<sup>19</sup>. La persona afectada por el silencio del ministerio de Relaciones Exteriores, solicitará amparo por violación de sus garantías Individuales (art. 103 fracción I constitucional) y el Juicio de garantías dará por consecuencia una sentencia que obligue a Relaciones Exteriores a contestar las gestiones del interesado.

b) Conflicto ante la negativa de la carta de naturalización. Si la Secretaría de Relaciones Exteriores niega la carta de naturalización por considerar que no es conveniente otorgarla debe expresar las razones por las que concluye a esa negación, razones que serán válidas para fundar los Inconvenientes de ese otorgamiento, los elementos materiales que expliquen esas razones deben ser probados.

El art. 18 de la Ley de Nacionalidad establece que no se expedirá carta de naturalización "por haber sido sentenciados con pena de prisión por tribunales mexicanos o extranjeros en el caso de delito intencional, siempre que en este último caso, la ley mexicana lo considere como tal y cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cuál deberá fundar y motivar su decisión.

---

<sup>19</sup> Art. 8 Constitucional " Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la cuál tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

**C) Conflicto derivado de la exigencia de autoridades jurisdiccionales o administrativas para que se compruebe la nacionalidad.-** Las autoridades de la República sean federales, locales o municipales, así como notarios públicos, contadores públicos y corredores de comercio, tienen obligación de exigir a los extranjeros que tramitan ante ellos asuntos de su competencia que les comprueben su legal estancia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar el acto o contrato de que se trate. Como excepción, en caso de urgencia no se exigirá esta comprobación en el otorgamiento de poderes o testamentos.

El individuo que sea mexicano, no obstante su apariencia de extranjero, requerirá la comprobación de su nacionalidad mexicana.

Si el extranjero tiene dos o más nacionalidades se le considerará de una sola nacionalidad para los efectos que tenga lugar dentro de la República, la nacionalidad será del país donde tenga su principal residencia habitual y si no reside en ninguno de los países en los que ostenta su nacionalidad se estimará como de la nacionalidad de aquel al que según las circunstancias esté más íntimamente ligado.

**D) Conflicto de Silencio o Negativa de acuerdo a certificados y declaratorias de nacionalidad mexicana.-** Además de las cartas de naturalización que se otorgan por la Secretaría de Relaciones Exteriores se realizan también otros aspectos:

- declarar la nacionalidad mexicana
- expedir certificados de nacionalidad mexicana

Las declaratorias de nacionalidad mexicana adoptan la forma de certificados de nacionalidad mexicana por naturalización.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores niega la expedición del certificado de nacionalidad mexicana solicitado, deberá estar fundada y motivada esta negación.

En Francia, el carácter uniliteral del derecho de la nacionalidad, puede traer divergencias entre las legislaciones respecto a un mismo individuo; de estas divergencias surgen "los Conflictos de Nacionalidades".

Existen dos tipos de conflictos:

**1.- Conflicto Negativo.**- Es cuando ningún país reconoce a un individuo como su nacional, y ésto lo conduce a la apatridia. No hay ninguna solución de principio fundado sobre el derecho de la nacionalidad.

Ciertas Convenciones Internacionales (Ginebra, 28 de julio de 1951; Nueva York, 28 de septiembre de 1954) intentaron dar remedios sobre la condición de extranjeros.

A los apátridas se les llama también apoloides o heimatioses.

Siempre han existido apátridas, desde los esclavos en Roma que perdían su nacionalidad de origen sin adquirir la nacionalidad romana, hasta nuestros días, en donde los Estados establecen causas de pérdida de la nacionalidad; sin preocuparse que pueden surgir sujetos sin nacionalidad.

Para Niboyet, la apatridia era consecuencia "del desconocimiento por el Estado de sus obligaciones internacionales"<sup>20</sup>.

Algunos casos de apolitismo son:

a) Los individuos cuyo origen desconocen ellos mismos por carecer de ascendientes conocidos y por no conocer el lugar de nacimiento o por no poder acreditar su nacimiento.

b) Personas hijos de apátridas natos.

c) Personas oriundas de territorios donde no se daba una nacionalidad (territorios que estuvieron sometidos a un fideicomiso).

Deben desaparecer los casos de personas sin nacionalidad, ya que ésto origina problemas para los Estados, que no pueden expulsar a personas apátridas y al mismo tiempo se desconoce el derecho del hombre, consagrado por las Naciones Unidas.

La consecuencia inmediata de la apatridia es la ausencia de toda protección diplomática.

---

<sup>20</sup> NIBOYET, Jean Paul. Obra citada, p. 84

Los Estados signatarios como Francia, de la Convención de Nueva York del 28 de septiembre de 1954, aseguraron a los apátridas ciertas garantías y sometieron el estatuto personal a la ley del domicilio. Lo más sencillo, es prevenir la aparición del apátrida, como lo hacen varias disposiciones del derecho francés de la nacionalidad.

**2.- Conflicto Positivo.** Puede ser que dos o más estados acuerden la nacionalidad respectiva a un mismo individuo; éste conflicto trae consigo la bi o la plurinacionalidad. Estas pueden producirse en el caso de doble Jus sanguinis, es decir, atribución de la nacionalidad en función de la filiación (hijos de padres de nacionalidad diferente); en combinación del Jus soli (en función del lugar de nacimiento) o de un Jus sanguinis (hijo de emigrados nacido en un país que le confiere su nacionalidad); de naturalización o de adquisición de la nacionalidad de su cónyuge por matrimonio; sin perder su nacionalidad. Estos casos, no todos originan conflictos positivos, ya que ciertas legislaciones no crean la binacionalidad.

En el derecho francés, la situación binacional presenta más ventajas que inconvenientes, salvo en las obligaciones militares.

Las autoridades de cada país deben ejercitar una opción entre las nacionalidades de un binacional.

Las condiciones de ésta elección, varían según el conflicto entre las dos nacionalidades extranjeras o entre la nacionalidad francesa y la nacionalidad extranjera.

Para resolver los problemas que puedan suscitar la doble o múltiple nacionalidad, dos o más Estados pueden celebrar tratados, convenios o acuerdos acerca de la materia. El más importante ha sido, la Convención del Consejo de Europa, del 6 de mayo de 1963, ratificado por Francia, el cual tiende a reducir los casos de plurinacionalidades. Así, el súbdito de un estado contratante que adquiere la nacionalidad de otro estado contratante pierde su nacionalidad de origen.

La ley dispone que el binacional deberá cumplir sus obligaciones militares en el Estado donde reside de manera permanente hasta el día de su mayoría de edad.

Una quincena de convenciones bilaterales han sido firmadas por Francia, para absolver al binacional de efectuar dos veces su servicio militar, debiendo cumplir éste, en el estado donde reside a los 18 años.

Andrés Weiss sostiene que nadie debe tener dos nacionalidades, pero la imposibilidad de tener simultáneamente dos nacionalidades es más bien teórica que real, ya que debido a los sistemas Jus soli y Jus sanguinis, una persona puede ser al mismo tiempo nacional de dos Estados diferentes.

El art.53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establecía: "La persona que conforme a las leyes mexicanas tenga nacionalidad mexicana y al mismo tiempo otro Estado le atribuya una nacionalidad extranjera, podrá renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores o por medio de un representante diplomático o consular mexicano siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad
- Que un Estado extranjero le atribuya su nacionalidad
- Tener su domicilio en el extranjero
- Si tiene inmuebles en México, hacer la renuncia que establece el art.27 fracción I Constitucional; ésta renuncia evitaba la doble nacionalidad".

El art.3 fracción I de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, establecía como causa de pérdida de la nacionalidad que se adquiriera voluntariamente una nacionalidad extranjera.

## **CAPITULO VI. LA DOBLE NACIONALIDAD**

### **VI. 1 Análisis Comparativo de la Doble Nacionalidad.**

Mientras que para algunos las nacionalidades múltiples son aceptadas, para otros la nacionalidad debe ser única.

En México, hablar de "la no pérdida de la nacionalidad", era un tabú, en la actualidad ya no lo es, ya que a partir del 20 de marzo de 1997 fué aceptada la no pérdida de nacionalidad de origen.

Actualmente son más de 55 países los que aceptan el principio de doble nacionalidad. Existen Estados que para aceptar este principio han celebrado acuerdos bilaterales o multilaterales y otros que han reformado sus constituciones.

A continuación señalo algunas disposiciones constitucionales de algunos países y leyes que regulan diversos aspectos de la nacionalidad:

#### **\* Estados Unidos de Norteamérica**

Las leyes actuales sobre nacionalidad en Estados Unidos no se refieren a la doble nacionalidad, aunque en la práctica existen lineamientos a seguir.

La adquisición automática o retención de una nacionalidad extranjera no afecta a la ciudadanía estadounidense; sin embargo, la obtención de una nacionalidad extranjera por propia aplicación o aplicación de un agente autorizado, puede causar la pérdida de la ciudadanía estadounidense.<sup>21</sup>

Para que se realice la pérdida de nacionalidad debe establecerse que la naturalización fué obtenida voluntariamente por un individuo de 18 años o mayor y con

---

<sup>21</sup> Acta de Inmigración y nacionalidad, sección 349 (a) (1) (8U.S.C.1481 (a) (1)).

Intenciones de renunciar a la ciudadanía estadounidense. Dicha intención se puede manifestar por las declaraciones o conducta de la persona, en la mayoría de los casos los estadounidenses que están naturalizados en otros países intentan mantener su ciudadanía estadounidense. En razón de esto tienen ambas nacionalidades.

La ley de Estados Unidos no contiene estipulaciones que requieran a los ciudadanos estadounidenses nacidos con doble nacionalidad escoger una u otra al llegar a la edad adulta.

Aún cuando el gobierno de los Estados Unidos reconoce la existencia de la doble nacionalidad y permite a los estadounidenses tener otras nacionalidades no aprueba una política definida al respecto.

Se considera que los dobles nacionales le deben lealtad a Estados Unidos y están obligados a obedecer sus leyes y reglamentos siempre y cuando residan en ese país.

Los norteamericanos con doble nacionalidad, deben usar el pasaporte norteamericano al entrar o salir del país.<sup>22</sup> Existe una excepción en la sección 53.2 del título 22 del Código de Reglamentos Federales, el cual se refiere a que si el otro país del que son ciudadanos les exige el uso del pasaporte lo podrán hacer, siempre que no se ponga en peligro su ciudadanía estadounidense al cumplir con dicha obligación.

La ciudadanía norteamericana.

Los extranjeros que emigran legalmente a los Estados Unidos, que deciden hacerse ciudadanos y que pasan por el procedimiento de la naturalización, pueden disfrutar de los beneficios de la ciudadanía americana junto con todos los ciudadanos que nacieron en Estados Unidos.

Requisitos para ser ciudadano estadounidense:

- ❖ Tener mínimo 18 años de edad
- ❖ Haber sido admitido legalmente a Estados Unidos con residencia permanente

---

<sup>22</sup> Acta de Inmigración y nacionalidad, sección 215 (8U.S.C.11885)

- ❖ Haber vivido en Estados Unidos mínimo 5 años y los últimos 3 meses en el Estado o Distrito donde inició su solicitud. Existe una excepción al requisito de residencia, en caso de que el extranjero esté casado con un ciudadano norteamericano en el cuál se piden 3 años
- ❖ Debe mostrar cuando menos 5 años de reputación honrada y buena conducta
- ❖ No pertenecer ni haber pertenecido al partido comunista por 10 años antes de iniciar su solicitud
- ❖ No haber violado ninguna ley de Inmigración, ni haber recibido orden para salir de Estados Unidos
- ❖ Hablar, comprender, leer y escribir un Inglés sencillo y aprobar un examen sobre la historia y el gobierno de Estados Unidos
- ❖ Debe haber tomado el juramento prometiendo renunciar a fidelidad extranjera, obedecer la Constitución y las leyes y pelear por Estados Unidos, desempeñar servicios en las Fuerzas Armadas o realizar trabajos que sean importantes para la nación.

Para que una persona sea considerada como ciudadano estadounidense, debe haber nacido dentro del territorio de Estados Unidos de Norteamérica o adoptado como nacionalidad la estadounidense, es decir, que se haya naturalizado. Una persona al naturalizarse pasará a ser miembro de la sociedad norteamericana, poseyendo todos los derechos del ciudadano nativo estando con relación a la Constitución.

#### **Pérdida de la ciudadanía norteamericana**

La sección 349 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad establece que:

**"Los ciudadanos estadounidenses serán sujetos de pérdida de ciudadanía si realizan ciertos actos voluntariamente y con la intención de renunciar a su ciudadanía estadounidense."**

Actos por los que se puede perder la ciudadanía norteamericana<sup>23</sup>:

- Obtener la naturalización en un Estado extranjero;
- Tomar un juramento, afirmación u otra declaración formal de adhesión a un Estado extranjero o sus subdivisiones políticas;
- Incorporarse o servir en las fuerzas armadas de un Estado extranjero comprometido en hostilidades en contra de Estados Unidos;
- Aceptar un empleo con un gobierno extranjero, si al aceptar la posesión le es requerida una declaración de adhesión;
- Renunciar formalmente a la ciudadanía estadounidense ante un Oficial Consular de los Estados Unidos de Norteamérica, fuera de los Estados Unidos;
- Renunciar formalmente a la ciudadanía estadounidense dentro de Estados Unidos (sólo en tiempos de guerra);
- Fallo de culpabilidad en un acto de traición.

Las personas que pierden su ciudadanía o nacionalidad deberán solicitar una visa de inmigrante en la Embajada o en el Consulado Americano, igual que cualquier otro extranjero, ya que el hecho de que alguna vez haya tenido la ciudadanía estadounidense no implica que pueda disfrutar de un trato especial. Una vez que esté en Estados Unidos, como inmigrante legal y que haya cumplido con los requisitos de residencia, puede completar una solicitud de ciudadanía por naturalización en el servicio de Inmigración y naturalización.

En el derecho norteamericano no hay diferencia entre los conceptos de nacionalidad y ciudadanía. Ciertas personas pueden carecer de derechos políticos, como los menores de edad y los que han sido condenados por ciertos delitos, pero estos no pierden por este motivo su ciudadanía norteamericana. Todo nacional de Estados Unidos es a la vez ciudadano de ese país.

---

<sup>23</sup> Sección 349 a-1 hasta sección 349 a-7

Antes de 1940 el acto de emitir un voto en una elección extranjera no causaba la pérdida de nacionalidad, esto cambió y en ese año el Congreso lo incluyó como causal de pérdida.

Desde 1967 hasta la fecha, la Suprema Corte de ese país ha fallado que los actos que causan la expatriación deben ser voluntarios y ejecutados con la intención de renunciar a la nacionalidad estadounidense, para que se pueda hablar de pérdida de la nacionalidad.

En 1986 el Congreso adoptó una nueva fracción sobre expatriación que es la 8U.S.C.1481; entre los actos que pueden causar la expatriación ya no se menciona el votar en una elección extranjera. En 1990 el Departamento de Estado emitió una circular de lineamientos que mencionan los actos que pueden causar la pérdida de la nacionalidad de Estados Unidos, fué publicado el Interpreter Releases, núm. 767, pág. 1092-1095. Tampoco incluye el acto de votar; el hecho de votar en una elección en el extranjero no causa la pérdida de la nacionalidad norteamericana.

En la actualidad Estados Unidos tiene convenio sobre Obligaciones Militares de personas que poseen Doble Nacionalidad con Francia (Convenio del 22 de diciembre de 1948), Suiza (Convenio del 13 de diciembre de 1938), Suecia (Convenio del 20 de mayo de 1935), Finlandia (Convenio del 7 de octubre de 1939) y Noruega (Convenio del 12 de febrero de 1931).

#### • Canadá

Desde el 5 de febrero de 1977 en Canadá se acepta el principio de doble o múltiple nacionalidad.

Canadá estima que cada nación es libre de decidir quienes son ciudadanos. Si una persona posee doble o múltiple nacionalidad es por que más de un país lo reconoce como ciudadano.

Para perder la ciudadanía canadiense se tiene que renunciar voluntariamente a ella y esto ser aprobado por el juez correspondiente.

Canadá acepta que sus nacionales tengan doble nacionalidad con los derechos y obligaciones correspondientes a cada país, sin embargo, el país en donde reside habitualmente la persona con doble nacionalidad tendrá prioridad en la aplicación de sus leyes, salvo que existan Tratados Internacionales que modifiquen ésta situación.

Canadá utiliza los conceptos de ciudadanía y nacionalidad como términos intercambiables, sin hacer diferencia entre ellos.

La doble ciudadanía o nacionalidad ocurre porque ésta puede ser obtenida en más de una forma a través del país de nacimiento, naturalización, padres, abuelos o raramente por matrimonio.

Cuando se tenga doble ciudadanía o nacionalidad es necesario viajar con el pasaporte del lugar en donde se reside ya que de hacerlo con pasaporte canadiense y otro simultáneamente puede causar problemas.

La nacionalidad canadiense no se pierde más que por renuncia y trámite expreso.

#### ◆ Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte

La Nueva Acta de Nacionalidad Británica del 1 de enero de 1983, permite que los británicos pueden tener doble nacionalidad.

Un ciudadano británico puede adquirir otra nacionalidad sin perder la de origen, debiendo tomar en cuenta el tipo de leyes y su aplicación del otro país del que se es nacional, para evitar conflicto en cuanto a la aplicación de las leyes.

El acta sobre nacionalidad reemplaza la ciudadanía en el Reino Unido y colonias, con tres ciudadanía distintas:

- 1.- La ciudadanía británica, para la gente muy cercana con el Reino Unido, las Islas Canal y las Islas del Hombre;
- 2.- La ciudadanía de territorios dependientes británicos;

3.- La ciudadanía británica transoceánica, para aquellos ciudadanos del Reino Unido y colonias que no se encuentran en vinculación estrecha con éste y sus dependencias.

Los ciudadanos británicos, tienen el derecho de vivir permanentemente en Gran Bretaña, salir y entrar libremente, no así los otros, ya que para adquirir la ciudadanía británica deben residir legalmente en el Reino Unido.

Gran Bretaña al igual que los países europeos, acepta el principio de doble nacionalidad, sin diferenciar entre los conceptos de nacionalidad y ciudadanía.

#### **\* Nicaragua**

En Nicaragua la nacionalización voluntaria en país extranjero produce la pérdida de la nacionalidad nicaragüense, a menos que la naturalización se haya producido en país de América Central.

Esta excepción se debe al anhelo de unificación centroamericana.

El artículo 17 de la Constitución de Nicaragua establece: "Los centroamericanos de origen tienen derecho de optar a la nacionalidad nicaragüense, sin necesidad de renunciar a su nacionalidad y pueden solicitarla ante autoridad competente cuando residan en Nicaragua".

El artículo 22 de la Constitución establece: "En los casos de doble nacionalidad se procede conforme a los tratados y el principio de reciprocidad".<sup>24</sup>

Nicaragua acepta el principio de doble nacionalidad, con Guatemala, Panamá, El Salvador y Costa Rica, conforme a su Constitución.

En la actualidad Nicaragua tiene un Convenio de Doble Nacionalidad con España del 25 de junio de 1961, ratificado por Instrumento el 25 de enero de 1962.

---

<sup>24</sup> Constitución Política de Nicaragua

#### \* Perú

El artículo 53 de la Constitución peruana, establece que "la nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana".<sup>25</sup>

La ley de Nacionalidad del 3 de enero de 1996 en su capítulo IV, artículo 9º, establece que "los peruanos de nacimiento, que adopten la nacionalidad de otro país, no pierden su nacionalidad, salvo que hagan renuncia expresa de ella ante autoridad competente".<sup>26</sup>

Perú acepta el principio de doble nacionalidad a través de su Constitución y de la Ley de Nacionalidad.

Actualmente tiene firmado un Convenio de Doble Nacionalidad con España del 16 de mayo de 1959, ratificado por Instrumento el 15 de diciembre de 1959.

#### \* Uruguay

En Uruguay se acepta el principio de doble nacionalidad, pero no el principio de doble ciudadanía.

El artículo 81 de la Constitución establece "la nacionalidad no se pierde ni aún por naturalizarse en otro país, bastando, simplemente para recuperar el ejercicio de los derechos de ciudadanía, aveclndarse en la República e inscribirse en el Registro Cívico."

La ciudadanía legal se pierde por cualquier otra forma de naturalización ulterior.

En Uruguay se acepta el principio de doble o múltiple nacionalidad al no perderse la misma por adquisición de otra. No así el principio de doble ciudadanía, en cuyo caso quedan suspendidos los derechos políticos.

---

<sup>25</sup> Constitución Política del Perú, Congreso Constituyente Democrático del Perú, 29 de diciembre de 1993.

<sup>26</sup> Ley de Nacionalidad Peruana. Ley NR 26574, del 3 de enero de 1996.

• **República Dominicana**

El artículo 11 párrafo IV de la Constitución establece que "la adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la nacionalidad dominicana; pero, los dominicanos que adquieran otra nacionalidad no podrán optar por la Presidencia o Vicepresidencia de la República".

República Dominicana tiene Convenio de Doble Nacionalidad con España del 16 de marzo de 1968, ratificado por instrumento del 16 de diciembre de 1968.

• **España**

La institución de la pérdida se encuentra regulada por los artículos 24 y 25 del Código Civil. Los españoles de origen no perderán la nacionalidad española como consecuencia de una sanción.

La Constitución española en su artículo 11.2 establece que "Ningún español de origen podrá ser privado de su Nacionalidad".

El español debe preocuparse por la situación real de su nacionalidad originaria, cuando ocurran tres circunstancias:

- Gozar de una nacionalidad extranjera;
- Residencia en el extranjero; y
- Que España no se encuentre en guerra.

Han podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española; los españoles emancipados que disfruten de otra nacionalidad residiendo fuera de España. Hay tres casos distintos para la pérdida de la nacionalidad:

1.- Por renuncia

2.- Por adquisición voluntaria de nacionalidad extranjera

### 3.- Por asentimiento a la nacionalidad extranjera.

La pérdida por renuncia, se encuentra en el artículo 24.3 del Código Civil español. Para que se produzca la pérdida, el beneficiario debe manifestar expresamente su renuncia a la nacionalidad española, que resida habitualmente en el extranjero y que España no se encuentre en guerra.

La adquisición voluntaria de otra nacionalidad, puede provocar la pérdida de la nacionalidad española, es preciso que la adquisición sea voluntaria, que el interesado se encuentre emancipado y que resida habitualmente en el extranjero por un período de tres años.

La nacionalidad española también se puede perder por asentimiento voluntario a una nacionalidad extranjera atribuida o adquirida con anterioridad a la emancipación. El artículo 24 del Código Civil dispone que "pierden la nacionalidad española aquellos que, residiendo habitualmente en el extranjero, utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieron atribuida antes de la emancipación.

España solo acepta el principio de doble nacionalidad a través de un convenio internacional.

Actualmente España tiene Convenios con Chile (Convenio del 24 de mayo de 1958), Perú (Convenio del 16 mayo de 1959), Paraguay (Convenio del 25 de junio de 1959), Nicaragua (Convenio del 25 de julio de 1961), Guatemala (Convenio del 28 de julio de 1961), Bolivia (Convenio del 12 de octubre de 1961), Ecuador (Convenio del 4 de marzo de 1964), Costa Rica (Convenio del 8 de junio de 1964), Honduras (Convenio del 15 de junio de 1966), República Dominicana (Convenio del 15 de marzo de 1968), Argentina (Convenio del 14 de abril de 1969) y Colombia (Convenio del 27 de junio de 1979).

Existe un canje de notas con Venezuela, del 4 de julio de 1974, sobre otorgamiento recíproco de nacionalidad con ese país.

En los Convenios de doble nacionalidad que tiene España con todos éstos países, el otorgamiento de pasaporte, la protección diplomática, el ejercicio de los derechos civiles y políticos, los derechos de trabajo y de seguridad social, se regirán por la ley del país donde se hayan domiciliado. El cumplimiento de las obligaciones militares se

regulará, por dicha legislación, entendiéndose cumplidas las ya satisfechas conforme a la ley del país de procedencia, y quedando el interesado, en el de su domicilio, en la situación militar que por su edad le corresponda.

#### • República Federal Alemana

Las leyes alemanas conforme al artículo 16, Inciso 1 de la Ley Fundamental de 1949, señala que: "nadie podrá ser privado de la nacionalidad alemana".

La pérdida de la nacionalidad solo podrá producirse en virtud de una ley, y contra la voluntad del interesado, únicamente cuando el mismo se convierta en apátrida.

La Ley del Imperio y de Nacionalidad Alemana de 1913, y modificada en 1993, establece la forma de adquirir la nacionalidad y la ciudadanía; estableciendo en su artículo Primero: "Una persona será ciudadano alemán si cuenta con la nacionalidad alemana de un estado federal alemán o con la nacionalidad directa del Imperio.

La nacionalidad en un estado federado alemán se adquirirá:

- De origen
- Por legitimación
- Por adopción
- Para un extranjero por naturalización.<sup>27</sup>

El artículo 25 de la misma ley señala que:

Un ciudadano alemán sin domicilio ni residencia permanente en su país, perderá su nacionalidad al adquirir una ciudadanía extranjera, cuando el acto se efectúe a petición propia.

---

<sup>27</sup> Ley del Imperio y de Nacionalidad, del 22 de junio de 1913 (Boletín de Leyes del Imperio I, pág. 583. Boletín de Leyes de la Federación III 102-I), últimamente modificada por la ley del 30 de junio de 1993 (Boletín de Leyes de la Federación I, pág 1062).

No perderá su nacionalidad el que, antes de adquirir la ciudadanía extranjera, ha conseguido a petición propia la autorización escrita de la autoridad competente de su país para conservar su nacionalidad.

La República Federal Alemana acepta el principio de doble o múltiple nacionalidad por medio de la Ley del Imperio y de Nacionalidad, estableciendo las modalidades y requisitos correspondientes a la misma.

• **Sulza**

Conforme a la Ley sobre Nacionalidad de 1952, modificada en marzo de 1990, no existe ninguna causa de pérdida de la nacionalidad sulza. La nacionalidad sólo se pierde a petición de la parte interesada, si no reside en Sulza y tiene una nacionalidad extranjera o la seguridad de obtener alguna. Por lo tanto se acepta el principio de doble nacionalidad.

• **Italia**

Italia acepta el principio de doble nacionalidad a través de la Ley del 5 de febrero de 1992 relativa a la ciudadanía.

La República Italiana tiene un Convenio de Nacionalidad con la República Argentina, del 29 de noviembre de 1973, estableciendo que las personas que se acojan a las disposiciones del presente convenio quedarán sometidas a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad y que por lo general es en donde se establece la residencia.

• **Francia**

El sistema jurídico francés acepta el principio de doble nacionalidad, ya que de acuerdo con el Código Civil Francés, si un ciudadano se naturaliza en otro país no pierde su nacionalidad francesa.

La nacionalidad francesa es atributiva, se adquiere o se pierde según las disposiciones del Código Civil, bajo reserva de aplicación de tratados y otros compromisos Internacionales de Francia.

El Código Civil Francés establece en sus artículos 17, 18 y 19, la forma de la adquisición de la nacionalidad francesa, la cual se obtiene por nacimiento, filiación, matrimonio, residencia y decisión de autoridad pública.

• **La no pérdida de la nacionalidad francesa**

Todas las personas con nacionalidad francesa que residan habitualmente en el extranjero y que adquiera otra nacionalidad, no pierde su nacionalidad francesa, de acuerdo al artículo 23 del Código Civil.<sup>28</sup>

Existe una restricción para no perder la nacionalidad francesa consistente en cumplir con el servicio militar antes de los 35 años de edad, al menos que exista una dispensa para no hacerlo.

Sólo se pierde la nacionalidad francesa por renuncia expresa y por Decreto en casos especiales en las que el Gobierno así lo determine.

Para poder renunciar a la nacionalidad francesa tiene que vivir en el extranjero y manifestar su consentimiento.

Existen dos casos en los que se pierde la nacionalidad francesa:

- Que un ciudadano francés ocupe un lugar dentro de las Fuerzas Armadas de un país extranjero, y
- Que un ciudadano francés trabaje en algún Organismo internacional en las que Francia no sea parte.

• **Recuperación de la nacionalidad francesa**

La recuperación o reintegración de la nacionalidad francesa, se puede pedir a cualquier edad y bajo las reglas de naturalización previstas.

---

<sup>28</sup> Código Civil Francés, Ed. Dalloz, Francia, 1995-1996

La adquisición y la pérdida de la nacionalidad francesa se rigen por la ley en vigor en tiempos del acto o de los efectos referentes al hecho.

Las demandas para adquirir o perder la nacionalidad francesa o de reintegrarse a ésta, así como las declaraciones de nacionalidad, pueden según las condiciones previstas por la ley, ser hechas, sin autorización desde los 16 años de edad.

- El menor de edad, de menos de 16 años, debe ser representado por aquel o aquellos que ejerzan la patria potestad sobre él.

Actualmente Francia tiene un acuerdo con Estados Unidos de Norteamérica sobre Obligaciones Militares de Personas que poseen Doble Nacionalidad.

## **VI.2 México y su Entorno Internacional**

La transformación de la economía mundial, derivada de la revolución tecnológica, la transformación de bloques regionales y los efectos de un desarrollo desigual ha provocado una reanudación de los flujos migratorios de las zonas de pobreza a las de auge económico.

Se han hecho más tenues las líneas fronterizas, pero siguen marcando diferencias de desarrollo y bienestar. En Europa, Asia y América la migración es uno de los signos de la época.

En México, con el Tratado de Libre Comercio se deben crear nuevos empleos para resolver la problemática de emigración hacia Estados Unidos, sin embargo con la crisis económica de 1994 se incrementó la migración hacia Estados Unidos, lo cual ha provocado tensiones políticas entre México y Estados Unidos.

Por otro lado, es importante saber que sucede con la Comunidad Europea:

La Unión Europea está integrada por 15 miembros que son: Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia, Reino Unido y Francia.

Su objetivo es establecer una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos, obtener un progreso económico social equilibrado y duradero, mediante la creación de un espacio sin fronteras interiores y el establecimiento de una unión económica y monetaria que implicará una moneda única.

Reforzar la protección de los derechos e intereses de los nacionales y Estados miembros, por la creación de una ciudadanía de la Unión y desarrollar una cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos del interior. Con esto se terminaría con el problema de la nacionalidad, aceptándose una misma ciudadanía para todos y aceptando la múltiple nacionalidad.

La Comunidad Europea, tiene la legislación comunitaria, aplicable en los 15 países. Dentro de sus instituciones y órganos tienen el Parlamento Europeo, la Comisión Europea, el Consejo de la Unión Europea, el Consejo Europeo, el Tribunal de Justicia, el Tribunal de Cuentas, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones.

El Parlamento Europeo es la única institución internacional cuyos miembros son elegidos democráticamente por sufragio universal directo. Los 626 parlamentarios ejercen el control democrático a nivel europeo. El Parlamento desempeña un papel importante en el proceso de elaboración, modificación y aprobación de la legislación europea, y formula propuestas políticas para consolidar la Unión Europea. Es defensor de los derechos humanos y tiene relación con todos los Parlamentos elegidos democráticamente.

La Comisión Europea está compuesta por veinte miembros. Estos ejercen sus funciones independientes, con respecto a los gobiernos nacionales que los designan y actúan colegiadamente. La Comisión elabora propuestas de legislación y de acción a nivel europeo.

El Consejo de la Unión Europea está compuesto por un ministro por cada Gobierno de los Estados miembros y por ramo. El Consejo y el Parlamento establecen la legislación comunitaria propuesta por la Comisión.

El Consejo Europeo está compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, así como por el Presidente de la Comisión Europea. Se reúne al menos dos veces al año para definir las orientaciones políticas y abordar los problemas de actualidad internacional. La Unión Europea está formada por:

- La Comunidad Económica Europea,
- La Política Exterior y de Seguridad Común, y
- La Justicia y Asuntos del Interior, éste tiene la cooperación en materia de política de asilo, las normas por las que se rige el cruce de personas por las fronteras exteriores de los Estados miembros, la política de inmigración, la lucha contra la toxicomanía y contra la defraudación a escala internacional, y cooperación aduanera, policial y judicial.

El Parlamento Europeo inicia a principios de 1970; éste da importancia a la realización de las políticas relativas a temas de interés como la política de asilo y de inmigración.

La Europa Comunitaria de los ciudadanos, busca que el europeo sea un ciudadano de la Unión. Para un ciudadano de un Estado miembro que busca empleo en el mercado común, no se admite restricción vinculada a la nacionalidad.

El derecho del ciudadano europeo es poder circular, trabajar y residir en la Europa comunitaria. En junio de 1990, se realizaron decretos los cuales ampliaron el derecho de residencia a los estudiantes, jubilados y personas que no ejerzan ninguna utilidad; y el Tratado de Maastricht firmado el 7 de febrero de 1992 y en vigor desde el 1º de noviembre de 1993, le da un carácter solemne a ese derecho, en el capítulo de la ciudadanía. La Europa de los ciudadanos se basará en multiplicar los símbolos de identidad común, como el pasaporte europeo (que está en circulación desde 1985); el himno y la bandera.

En la Conferencia de los Delegados de los Gobiernos de los Estados miembros del Tratado de la Unión Europea, el 12 de febrero de 1992 en Bruselas, establecieron una ciudadanía común a los nacionales de sus países. Facilitaron el libre movimiento de personas y aseguraron la protección y seguridad de sus pueblos.

## **CAPITULO VII. PROPUESTA Y DEBATE DE LA DOBLE NACIONALIDAD EN MEXICO**

### **VII. 1. Antecedentes del Debate sobre la Doble Nacionalidad.**

En México por razones históricas se ha vivido un nacionalismo conservador en muchos aspectos de la vida, ésto ha ocasionado que temas como la no pérdida de la nacionalidad hayan sido Intocables, Impensables y poco viables.

Con respecto a los cambios que se viven a nivel nacional e Internacional, actualmente son más de 55 países que aceptan el principio de la doble nacionalidad, incluyendo a países nacionalistas como Alemania, España y Francia. En la Comunidad Europea se piensa que existirá la ciudadanía única que tendrá un bloque económico sin fronteras.

México retomó el tema y reformó el concepto de nacionalidad en la Constitución de 1917, ya que no correspondía a las necesidades actuales ni al hecho social de millones de mexicanos residentes en el extranjero.

Desde principios de 1995, grupos políticos deseaban modificar la Constitución Mexicana así como las Legislaciones ordinarias, entre ellas destacan la Ley de Nacionalidad del 21 de Junio de 1993, para establecer "La no pérdida de la nacionalidad mexicana por adquirir otra".

El Poder Ejecutivo por medio del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, establece promover las reformas constitucionales y legales para que los mexicanos preserven su nacionalidad Independientemente de la ciudadanía o residencia que hayan adoptado.

La Cámara de Diputados en su sesión del 4 de Abril de 1995 aprobó, de acuerdo con el fin de Integrar una Comisión Especial para tratar el Tema de la Doble Nacionalidad y realizar estudios necesarios y proponer las reformas constitucionales o legales correspondientes.

En Junio de 1995 se realizó el Coloquio sobre Doble Nacionalidad en la Ciudad de México. En Noviembre del mismo año, se realizaron dos Foros Regionales, en Zacatecas y Guadalajara y un Taller Fronterizo en Tijuana. En Marzo de 1996, se realizó el Tercer Foro Regional en Oaxaca, el Cuarto Foro Regional en Campeche en el mes de Mayo y el Quinto Foro Regional en Morelia Michoacán en Noviembre del mismo año.

La Secretaría de Gobernación ha establecido vínculos de coordinación entre las diferentes dependencias, tanto del Ejecutivo como del Legislativo. Una vez realizado el estudio jurídico del tema se agotó en primera instancia, la posibilidad de inducir la "no pérdida de la nacionalidad mexicana" a través del artículo 22 de la Ley de Nacionalidad, este criterio funcionaría para un número limitado de casos en que la decisión final quedaría sujeta a un acto discrecional de la autoridad; con esto, no se cumpliría con el objeto jurídico, cuando la decisión de los mexicanos pudieran adquirir otra nacionalidad sin perder la mexicana, debiera sujetarse a una decisión discrecional de la Secretaría de Relaciones Exteriores y a un trámite administrativo al cual tendrían que someterse millones de personas. El artículo 22 carece del principio de generalidad, el cual se necesita para evitar un régimen de excepción en que beneficie casos particulares. El criterio de generalidad es esencialmente válido en el caso de la Constitución, por lo que la propuesta sobre la "no pérdida de la nacionalidad mexicana" se sustentó a nivel constitucional.

El 20 de marzo de 1997, se decretó en el Diario Oficial, las reformas a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual, en su artículo 37 apartado A, establece que "Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad", dando esto por consecuencia, la doble o múltiple nacionalidad.

## VII. 2. Posiciones de los Partidos Políticos

EL Partido Revolucionario Institucional mediante la representación en Asuntos Internacionales de su Comité Ejecutivo Nacional, empezó a mover la propuesta de la doble nacionalidad a principios de 1995, con el objeto de someterla al Congreso de la Unión. Analizaron la elaboración de un proyecto de modificación constitucional en el que contemplaron la posibilidad de que los migrantes mexicanos no pierdan su nacionalidad por nacimiento.<sup>29</sup>

El 30 de abril de 1995, el Lic. Alejandro Carrillo Castro como Secretario de Asuntos Internacionales del CEN del PRI señala que: "Podría decirse que el Proyecto del PRI para que se pueda preservar la nacionalidad mexicana, si se adquiere una ciudadanía extranjera, viene a satisfacer una añeja demanda que muchos de los mexicanos que residen en el extranjero habían planteado al Gobierno de nuestro país, para estar en condiciones de ejercer plenamente derechos cívicos, económicos y sociales, en los sitios en los que residen temporal o definitivamente, fuera del territorio nacional."<sup>30</sup>

En Junio del mismo año, aclaró que: "admitir la doble nacionalidad es aceptar el desafío de problemas como el de la doble ciudadanía, la doble tributación, la exclusividad del Servicio Militar, la Lealtad en caso de Guerra, el Derecho Punitivo y Civil, así como diversas modalidades reglamentarias."<sup>31</sup>

El PRI aprueba la doble nacionalidad pero no, la doble ciudadanía, toda vez que los derechos políticos se deben de ejercer en el lugar de residencia.

El Partido de la Revolución Democrática, fué el primer partido que apoyó el tema de la doble nacionalidad.

El Partido de Acción Nacional, propone la doble nacionalidad pero con la cancelación del derecho al voto y a ocupar cargos de elección popular, lo cual significaría incluir

<sup>29</sup> NORIEGA, Roberto, "Estudian Diputados Priistas dar Doble Nacionalidad a Inmigrantes", en El Sol de México, México, 29 de Marzo de 1995.

<sup>30</sup> "Oportuna respuesta" en El Universal, México, 30 de Abril de 1995, Pág. 6.

<sup>31</sup> "Debatén la Doble Nacionalidad para Mexicanos en el Exterior", en La Prensa, México 9 de Junio de 1995.

ciertas limitantes en materia electoral en ésta Iniciativa de ley.<sup>32</sup> El senador José Ramón Medina Padilla señaló que "el artículo 37 fracción I", debe ser modificado por "aquellos compatriotas, que por razones ajenas a su voluntad han emigrado, puedan adquirir la ciudadanía del país de residencia y ejercer sus derechos políticos y sociales sin perder su nacionalidad mexicana."<sup>33</sup>

El diputado Luis Felipe Mena Salas, miembro de la Comisión Especial por parte del Partido Acción Nacional, señaló la necesidad de revisar el contenido de los Convenios de Montevideo que Impiden la doble nacionalidad. Consideró llevar a cabo la reforma constitucional y dejar en claro que la ciudadanía solo podrá ser ejercida por los connacionales que residan habitualmente en territorio nacional.<sup>34</sup>

### **VII.3 Postura de los Poderes Legislativo y Ejecutivo**

El 4 de abril de 1995, los integrantes de las distintas fracciones parlamentarias de la LVI Legislatura de la Cámara de Diputados, propusieron crear un punto de acuerdo para integrar una Comisión Especial Plural, que realizara los estudios y consultas necesarias para proponer en su caso las reformas constitucionales o legales correspondientes, permitiendo abordar el problema de la doble nacionalidad así como el de la ciudadanía de los mexicanos que residen en el extranjero, y actualizar la legislación en la materia.

El 8 y 9 de junio de 1995, se realizó el primer Coloquio sobre la Doble Nacionalidad en la H: Cámara de Diputados. Las conclusiones a las que llegaron con este primer Coloquio, sirvieron de base para que la Cámara iniciara una Investigación sobre el tema, se realizaran las reformas actuales a la Constitución, debiéndose realizar también en la legislación respecto a la materia.

<sup>32</sup> RIQUELME FERNÁNDEZ, Ethel, "Salvaría del racismo la Doble Nacionalidad": Méndez Lugo, en Excelsior, México, 30 de abril de 1995, pág. 4.

<sup>33</sup> HERNÁNDEZ ARCOS, Raúl, "Urgen Senadores del PAN a Impulsar el reconocimiento de la Doble Nacionalidad", en Novedades, México, 28 de abril de 1995, pág. 5.

<sup>34</sup> REYNOSO, Francisco, "La Doble Nacionalidad sería una cura contra la xenofobia en Estados Unidos", en El Nacional, México 9 de junio de 1995.

Esta primera etapa condujo a definir la conceptualización adecuada para evitar confusiones y no hablar de doble nacionalidad, sino de la no pérdida de la misma cuando se opte por la ciudadanía en otro país.

La Comisión Especial en colaboración con la Cámara de Senadores presentó la iniciativa al H. Congreso de la Unión en el 2º período de sesiones ordinarias de 1996.

El Poder Ejecutivo consideró interesante el proyecto, ya que "permitiría a los connacionales adoptar otra ciudadanía sin perder sus derechos en México"

El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, señala que se dará prioridad a la iniciativa titulada "Nación Mexicana", que afianzará los vínculos culturales y los nexos con las comunidades de mexicanos y de personas con raíces mexicanas en el exterior.

#### **VII.4 Reformas a la Ley de Nacionalidad y Legislaciones Secundarias**

##### **• Reformas a la Ley de Nacionalidad**

Al reformarse la Constitución en materia de Nacionalidad, se deben reformar las leyes ordinarias que tienen relación con el tema, para evitar una reforma incompleta, contradicciones y carencia de la misma.

Se debe reformar la Ley de Nacionalidad de 1993, por ser la ley ordinaria más importante, que rige todos los aspectos de la nacionalidad y naturalización.

Los artículos que deben modificarse de ésta ley son:

- Artículo 6 en su primera parte, que se refiere actualmente al principio de nacionalidad única, debiendo establecer que "los mexicanos por nacimiento no perderán su nacionalidad". Igualmente la fracción II del mismo artículo, que se refiere a la adquisición de la nacionalidad a través del Jus sanguinis; se debe limitar a la

segunda generación para que concuerde con la modificación de la fracción II del artículo 30 Constitucional.

- Artículo 14, actualmente señala los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización, se debe especificar que la doble nacionalidad no surtirá efectos para los mexicanos por naturalización, ya que no se permitirá tener la nacionalidad mexicana y conservar la de origen.

- Artículo 24, en su segundo párrafo establece que " en caso de pérdida de la nacionalidad, el patrimonio en territorio nacional de los mexicanos por nacimiento no deberá sufrir menoscabo por este hecho". La Ley de Nacionalidad no tiene un reglamento en que apoyarse, por lo que este artículo no debe sufrir modificaciones hasta que exista un reglamento. Los artículos 25, 26 y 27 deben quedarse como se encuentran actualmente.

El sistema jurídico de la nacionalidad mexicana había reconocido en tiempos anteriores a la reforma Constitucional vigente una doble nacionalidad, en el sentido que: "la Constitución a otorgado la nacionalidad mexicana por el derecho de sangre y el derecho de suelo".

La nacionalidad se encuentra vinculada a la ciudadanía, la doble nacionalidad no implica necesariamente la doble ciudadanía. La nacionalidad es el vínculo jurídico que relaciona al individuo con el Estado, la cual puede ser originaria o adquirida. La primera resulta del simple hecho del nacimiento, la segunda proviene de la naturalización. La ciudadanía es una cualidad jurídica que tiene toda persona física de una comunidad soberana, permitiéndole participar en los asuntos políticos de su Estado (en el caso de México se adquiere a los 18 años).

El actual sistema de nacionalidad en México, no establece limitación en la transmisión de la nacionalidad, es decir, se puede transmitir de padres a hijos y de éstos a otras generaciones sin ninguna limitante; debería establecerse algún límite generacional, que impida la creación de generaciones de mexicanos, que ya no tengan ningún vínculo con las costumbres y tradiciones mexicanas.

La política de México respecto a la naturalización siempre ha sido estricta, por lo que seguirá solicitando a los naturalizados la renuncia a su nacionalidad de origen.

#### **• Reformas a las Legislaciones Secundarias**

Además de la Ley de Nacionalidad, existen más de 55 ordenamientos jurídicos distintos, que se encuentran relacionados con el tema, y que se deben modificar.

Las reformas que se tienen que realizar en materia de nacionalidad, se refieren a la nacionalidad que deben tener las personas que ocupan los diferentes puestos dentro de la administración pública.

La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores investigó con las diferentes Secretarías de Estado, las leyes que se encuentran implicadas en materia de doble nacionalidad, cuáles se deben de reformar y cuáles no; algunas de éstas Secretarías son:

a) Secretaría de Trabajo y Previsión Social.- Deben reservarse a personas que no posean otra nacionalidad además de la mexicana:

- Ley Federal del Trabajo, para ser trabajadores de buques y tripulantes de aeronaves; procurador general de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo; presidente de la Comisión de Salarios Mínimos; presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; miembro de las Juntas Especiales de la Federación de Conciliación y Arbitraje.
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, para ser magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Sugiere que los cargos públicos de alto rango en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial a nivel federal, estatal y municipal, se reserven a mexicanos que no posean otra nacionalidad.

b) Secretaría de Gobernación.- Se deben reservar a mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos dentro del país:

- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para ser secretario general de Acuerdos de la Sala Superior, miembro del Comité Técnico Interdisciplinario, secretario de Acuerdos y Defensor de Menores.

- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para cargos de consejeros ciudadanos, director general, consejeros ciudadanos locales y distritales, jueces instructores, secretario general y secretarios de Salas, respectivamente.

c) Secretaría de la Reforma Agraria.- Sugiere que se analice la pertinencia de condicionar el no poseer otra nacionalidad, además de la mexicana, para asumir cargos de Presidente de la República y Secretario de Estado, aplicándose de igual manera para los miembros del Ejército, Armada y Fuerza aérea mexicanos.

d) Secretaría de Educación Pública.- Los depositarios de los cargos y funciones de las Instituciones de educación superior y de cultura, se deben reservar a quienes posean exclusivamente la nacionalidad mexicana por nacimiento:

- Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para ser director general del INAH.
- Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, para ser miembro de la Junta de Gobierno.
- Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional, para ser director general del IPN.
- Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana, para ser miembro de la Junta Directiva.
- Ley que Crea la Universidad Autónoma de Chapingo, para ser rector.

e) Comisión Nacional de Derechos Humanos.- Considera que no sería necesario limitar a mexicanos que no posean otra nacionalidad, los cargos y funciones.

- Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal, para ser presidente y visitador de la Comisión, respectivamente.

f) Procuraduría General de la República.- Sus titulares pueden adquirir otra nacionalidad.

- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para ser secretario de Tribunal de Circuito y secretario de Juzgado, respectivamente.

g) Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.- Es intrascendente que pudieran tener otra nacionalidad además de la mexicana:

- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para ser perito (artículo 14).

h) Procuraduría General de la República.- Sus titulares pueden adquirir otra nacionalidad:

- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para ser secretario de Tribunal de Circuito y secretarios de Juzgado, respectivamente.

El ciudadano mexicano nombrado puede adquirir otra nacionalidad:

- Ley de Defensoría de Oficio Federal, para ser jefe de defensores.

## PROPUESTAS

**Primera.**- La adquisición de la nacionalidad debe tener límites, ya que las generaciones de hijos de mexicanos que residan en el extranjero, a pesar de su nexos con personas mexicanas ya no tienen ningún tipo de vinculación afectiva, ni interés por México ni por su nacionalidad, desconociendo factores esenciales como la cultura y el idioma, deseando únicamente tener la nacionalidad del país donde residen; es por esto que debe limitarse hasta la segunda generación.

**Segunda.**- La "no pérdida de la nacionalidad mexicana", es un derecho que pertenece a los mexicanos, y si por razones personales, económicas, sociales, culturales o políticas el sujeto debe adquirir otra nacionalidad, pueda hacer valer su derecho, sin que esto afecte la vinculación con su país de origen.

**Tercera.**- En materia de la "no pérdida de la nacionalidad", se deben realizar nuevas reformas en la "Ley de Nacionalidad y en las legislaciones secundarias", donde se revise junto con la Constitución el contenido de las leyes ordinarias y éstas se adecuen a nuestra Carta Magna, ya que establecen actualmente preceptos distintos a la Constitución mexicana trayendo como consecuencia contradicciones, carencias y una reforma incompleta.

**Cuarta.**- No se debe hablar de "doble nacionalidad", ya que México en su calidad de Estado soberano, tiene facultad para decidir quiénes son sus nacionales, pero no puede otorgar otra nacionalidad que no sea la mexicana, por consiguiente no puede reconocer una nueva nacionalidad además de la mexicana, solo reconoce la no pérdida de la misma, la cual trae como consecuencias la doble o múltiple nacionalidad.

**Quinta.**- Una de las principales aportaciones en la reforma Constitucional, es lograr que la nacionalidad mexicana sea "irrenunciable"

**Sexta.**- Al poder adoptar legalmente otra nacionalidad distinta a la mexicana, las personas que residan en el extranjero, podrán tener la oportunidad de participar en la toma de decisiones políticas, económicas y sociales, que tanto les afectan.

**Séptima.**- La reforma constitucional en materia de nacionalidad debe tener un carácter general, para beneficiar a todos los mexicanos que residen en el extranjero, sin crear excepciones o limitaciones que beneficien solamente casos particulares.

**Octava.**- Deben desaparecer los casos de personas sin nacionalidad, ya que esto origina problemas para los estados, ya que no pueden expulsar a personas apátridas y se desconoce el derecho del hombre consagrado por las Naciones Unidas.

## CONCLUSIONES

**Primera.**- La nacionalidad es el vínculo jurídico que une a una persona con el Estado y se obtiene en México por el Jus sanguinis o por el Jus soli, a diferencia con Francia en la cual rige el Jus sanguinis, sin importar el Jus soli.

**Segunda.**- El derecho a la nacionalidad es un privilegio legítimo e intransferible de todos los individuos. Tradicionalmente, se establecía que el ejercicio de este derecho imponía la utilización de una sola nacionalidad. Sin embargo, no puede privarse a una persona de su derecho a integrarse a la comunidad en que reside y labora, y tampoco es posible negarle el deseo de permanecer unida a su comunidad de origen.

**Tercera.**- Como resultado de los flujos migratorios en México y el mundo, nuestro país, ha adquirido el principio de la "no pérdida de la nacionalidad", con el objeto de que las personas que residen en el extranjero adquieran mejores condiciones de vida e iguales derechos que los demás ciudadanos.

**Cuarta.**- Para el Derecho Internacional, la nacionalidad, es una cuestión de Derecho Interno, por lo que corresponde a cada Estado determinar quienes son sus nacionales.

**Quinta.**- Los conflictos de leyes son resultado del ejercicio y abuso de la doble nacionalidad, en el Derecho Internacional, la Corte Internacional de Justicia establece que la persona que se encuentre en conflicto, se le tomará su nacionalidad considerando el lugar donde resida, donde tenga establecido su trabajo y el vínculo que tenga con un Estado determinado.

**Sexta.**- Se promulgó un decreto en el que se realizaron reformas a la Constitución Mexicana, en sus artículos 30, 32 y 37, este último en su apartado A, el cual establece el concepto de la "no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento". Estas reformas modernizan nuestras leyes en materia de nacionalidad.

**Séptima.**- Siendo facultad de los Estados decidir quienes integran su población, corresponde al país de origen, determinar de acuerdo a su legislación, la interpretación que dará a las renunciaciones que se formulen ante el Estado que concede la nueva nacionalidad.

**Octava.**- Con las modificaciones constitucionales se pretende que los mexicanos por nacimiento no pierdan su nacionalidad de origen por adquirir otra nacionalidad o ciudadanía.

**Novena.**- En México la materia de nacionalidad se encuentra establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a diferencia con Francia que se encuentra establecida en el Código Civil.

**Décima.**- La nacionalidad en Francia se pierde por renuncia expresa y por decreto, pudiéndose recuperar ésta a cualquier edad.

**Décimo primera.**- Cuando el niño adquiere la nacionalidad francesa, puede pedir el afrancesamiento de su apellido y de sus nombres.

**Décimo segunda.**- La legislación francesa acepta el principio de doble nacionalidad, de acuerdo con el Código Civil si un ciudadano se naturaliza en otro país no pierde su nacionalidad de origen.

**Décimo tercera.**- Todo individuo de nacionalidad francesa que resida en el extranjero habitualmente y adquiriera otra nacionalidad, no pierde su nacionalidad de origen si ha cumplido con el servicio militar antes de los 35 años.

**Décimo cuarta.**- De acuerdo con las investigaciones que he realizado respecto al tema de la no pérdida de la nacionalidad puedo concluir que la aceptación en nuestro país en materia de doble nacionalidad da un resultado positivo en el avance jurídico ya que los mexicanos residentes en el extranjero pueden conservar su nacionalidad independientemente de la ciudadanía o residencia que hayan adoptado, pudiendo ejercer todos los derechos que les otorgue su condición de naturalizados en el estado donde residan del país extranjero, sin perder sus derechos y obligaciones en la República Mexicana.

## BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Porrúa, 6ª ed, México., 1983.

BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, 9ª ed, México., 1994

CARRILLO CASTRO, Alejandro, Nacionalidad y Ciudadanía. La doble nacionalidad, Porrúa, México., 1995.

FLORIS MARGADANT, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Esfinge, 11ª ed, México., 1994.

Historia Documental de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, México.

KELSEN, Hans, Teoría General del Estado, Porrúa.

La No Pérdida de la Nacionalidad Mexicana. Memoria de los Foros de Análisis en materia de Nacionalidad: Zacatecas, Jalisco, Baja California, Oaxaca. H. Cámara de Diputados, México., 1996.

La Doble Nacionalidad. Memoria del Coloquio, Instituto de Investigaciones Legislativas. H. Cámara de Diputados, Miguel Angel Porrúa, México., 1995.

La No Pérdida de la Nacionalidad Mexicana. H: Cámara de Diputados, Miguel Angel Porrúa, México., 1996.

RODRÍGUEZ, Ricardo, La Condición Jurídica de los Extranjeros en México, México., 1903.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Porrúa, México., 1986.

SERRA ROJAS, Andrés, Ciencia Política, Porrúa, 11ª ed, México., 1993.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo VI, UNAM, México., 1984.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1989, Porrúa 15ª ed, México., 1989.

TRIGUEROS, Eduardo, La Nacionalidad Mexicana, Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Jus, México, 1940

VERDUGO, Agustín, Principios de Derecho Civil Mexicano, Tipografía de Gonzalo a. Esteva, México., 1885.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Harla, 5ª ed, México., 1991.

COURBE, Patrick, Le Nouveau Droit de la Nationalité, Connaissance du Droit, Dalloz, Paris., 1994.

LAGARDE, Paul, La Nationalité Française, Dalloz, 2ª ed, Paris., 1989.

BATIFFOL, Henri/ LAGARDE, Paul, Traité de Droit International Privé, L.G.D.J., Tome I, 8ª ed, Paris., 1993.

LOUSSOUAM, Yvon/ BOUREL, Pierre, Droit International Privé, Dalloz, 4ª ed, Paris., 1993.

Le Nouveau guide de la nationalité française, La Découverte, Paris., 1994.

DERRUPPÉ Jean, Droit International Privé, Dalloz, 11ª ed, Paris., 1995.

HOLLEAUX, Dominique/ FOYER, Jacques/ DE GEOUFFRE DE LA PRADELLE, Géraud, Droit International Privé, Masson, Paris., 1987.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Trillas, 11ª ed, México., 1995.

OE PINA, Rafael, Estatuto Legal de los Extranjeros, Porrúa, 13ª ed, México., 1996.

Ley de Nacionalidad, Porrúa, 13ª ed, México., 1996.

Ley de Población, Reglamento de Pasaportes, Porrúa, 13ª ed, México., 1996.

Code Civil, Dalloz, Paris., 1994-1995.

**Projet de Loi, Assemblée Nationale, N° 1587., 1994.**

**Projet de Loi, Sénat, N° 512., 1994.**

## HEMEROGRAFIA

"Debaten la doble nacionalidad para mexicanos en el exterior", en La Prensa, México, 9 de junio de 1995.

García Colín, Margarita, "La doble nacionalidad, ¿solo un interés político?", Epoca, México, 24 de abril de 1995.

González Parás, José Natividad, " Debemos aprender a defender los derechos de los mexicanos", en La Afición, México, 12 de junio de 1995.

"Solo 2 millones de mexicanos adquirirán doble nacionalidad", en La Prensa, México, 10 de junio de 1995.

Riquelme Fernández, Ethel, "Salvaría el racismo la doble nacionalidad: Méndez Lugo", en Excélsior, México, 30 de abril de 1995.

Hernández Arcos, Raúl, "Urgen senadores del PAN a impulsar el reconocimiento de la doble nacionalidad", en Novedades, México, 28 de abril de 1995.

"Oportuna respuesta", en El Universal, México, 30 de abril de 1995.

Noriega, Roberto, " Estudian diputados prístas dar doble nacionalidad a Inmigrantes", en El Sol de México, México, 29 de marzo de 1995.

Miranda, Gloria Oliva, "Positiva la figura de la doble nacionalidad", en El Heraldo, México, 16 de abril de 1995.

"Más allá de la frontera", en El Universal, México, 30 de abril de 1995.

Reynoso, Francisco, "La doble nacionalidad sería una cura contra la xenofobia en Estados Unidos", en El Nacional, México 9 de junio de 1995.